



711

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: A.P. 11001333502220070017300
Demandante: JAIRO ROJAS CASTRO
Demandado: ALCALDÍA DE PARATEBUENO y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
Asunto: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Encontrándose el expediente al Despacho se advierte que:

En audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia de primera instancia del 8 de junio de 2012 y de segunda instancia del 1 de noviembre de 2012, que fue realizada por este Despacho el 11 de julio de 2018, se concedió un término de dieciocho (18) meses a las entidades intervinientes y/o comité de verificación, con el fin de que cumplieran con los compromisos pactados en dicha audiencia, con el objeto de lograr el cumplimiento los mentados fallos judiciales y para el efecto, ordenó a dichas entidades rendir un informe pormenorizado de las actividades ejecutadas cada tres (3) meses.

Pasado dichos términos, las entidades intervinientes y/o comité de verificación han aportado algunos informes de los avances en el proceso de construir y poner en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales en el Municipio de Paratebueno.

En consecuencia, se dispone:

1. **OFICIAR Y/O REQUERIR POR CUARTA VEZ** al Alcalde del Municipio de Paratebueno y al Secretario de Planeación del Municipio de Paratebueno, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del mencionado oficio, se sirvan informar (cronológicamente) que actuaciones y/o procedimientos han adelantado desde la audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia del 11 de julio de 2018 hasta la fecha, para dar cumplimiento de la sentencia del 1º de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, adjuntando las documentales que soporten dicha actuación
2. **OFICIAR Y/O REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a los representantes del comité de verificación y cumplimiento, esto es, al Director de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA- y al Director Jurídico de las Empresas Públicas de Cundinamarca, S.A. E.S.P., para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del mencionado oficio, se sirvan informar (cronológicamente) que actuaciones y/o procedimientos han adelantado desde la fecha en que rindieron el último informe este Despacho, es decir, desde el 18 de diciembre de 2018 y el 2 de noviembre de 2018, respectivamente hasta la actualidad, con el fin de dar cumplimiento de la sentencia del 1º de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, adjuntando las documentales que soporten dicha actuación.
3. **OFICIAR Y/O REQUERIR** al Personero Municipal de Paratebueno, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del mencionado oficio, se sirvan informar (cronológicamente) que actuaciones y/o procedimientos han adelantado desde la fecha en que rindieron el último informe este Despacho, es decir, desde el 31 de julio de 2019 hasta la actualidad, con el fin de dar cumplimiento de la sentencia del 1º de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, adjuntando las documentales que soporten dicha actuación.

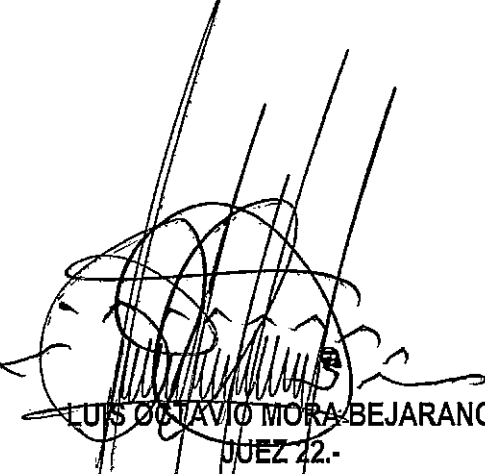
Paratebueno - Financiero
Jurídica e corporinoquia.gov.co - Defensor
Alcaldía de Paratebueno - Alcaldía

4. **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia de primera instancia del 8 de junio de 2012 y de segunda instancia del 1 de noviembre de 2012, conforme al artículo 34 de la Ley 472 de 1998 y para el efecto se señala el día:

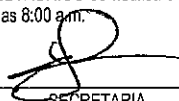
MIÉRCOLES, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

5. **REQUERIR** al actor constitucional y al comité de verificación y cumplimiento, para que asistan de manera obligatoria a la audiencia señalada.
6. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor ALVIN ROBÍN RAMÍREZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 80.549.329 y con tarjeta profesional No 211.303 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la Defensoría del Pueblo, para los fines del poder de sustitución visible a folios 690-691.
7. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora JOHANA PINZÓN CÁRDENAS identificada con cédula de ciudadanía No 1.057.589.485 y con tarjeta profesional No 251.338 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, para los fines del poder especial visible a folios 699-703.
8. **TENER** como Alcalde del Municipio de Paratebuena a JOSÉ ARMANDO CÁRDENAS ACHURY, conforme al Acta de Posesión No 26 del 1 de enero de 2020, visible a folios 708-710.
9. **NO RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS CARLOS LOZANO GUIO identificado con cédula de ciudadanía No 80.724.481 y con tarjeta profesional No 143.270 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial del Municipio de Paratebuena, por cuanto el poder visible a folio 704 y 705, no fue suscrito por el mencionado profesional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA-BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE MARZO DE 2020 , a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: A.C. 11001333502220200003100
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: ALBA LUCRECIA FLÓREZ CORONEL
Controversia: RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO

MOMENTO PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procuradora Ciento Noventa y Tres (193) Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 3 de febrero de 2020.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La Superintendencia de Industria y Comercio insta a **ALBA LUCRECIA FLÓREZ CORONEL**, identificada con cédula No. 52.819.756, convocada a fin de reconocer, reliquidar y pagar los conceptos de **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y VIÁTICOS**, con la inclusión de la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**; por lo que, a través de apoderado judicial la entidad accionante formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría Ciento Noventa y Tres (193) Judicial I en Asuntos Administrativos de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

- 1.-) Solicitud de Conciliación Prejudicial adiada el 10 de diciembre de 2019 (fls. 1-8).
- 2.-) La liquidación por los factores reconocidos a la demandante (fl. 20).

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 10 de diciembre de 2019 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *"un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador"*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Sic
Yesicacontrerasic@gmail.com
yflorez@sic.gov.co

CASO CONCRETO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991 para las conciliaciones prejudiciales, se señaló fecha y hora para la Audiencia de Conciliación, en la que se hicieron presentes las siguientes doctoras:

YESICA STEFANY CONTRERAS PEÑA, en calidad de apoderada de la entidad convocante y **ALBA LUCRECIA FLÓREZ CORONEL**, en nombre propio, audiencia presidida por la señora Procuradora Ciento Noventa y Tres (193) Judicial I en Asuntos Administrativos, doctora **PAULA ANDREA GIRÓN URIBE**.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

"...El Comité de conciliación y defensa judicial de la entidad estudió el caso de la señora ALBA LUCRECIA FLÓREZ CORONEL en sesión del 26 de noviembre de 2019 y decidió de manera unánime conciliar las pretensiones PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS con la inclusión del porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO en cuantía TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$3.404.780) para el periodo comprendido entre el 11 de agosto de 2016 al 10 de julio de 2019, teniendo en cuenta que mediante Resolución 37749 del 2017 se reliquidó prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos por el periodo comprendido del 10 de agosto de 2013 al 10 de agosto de 2016, como se señala en liquidación de fecha 18 de octubre de 2019. La fórmula de conciliación es la siguiente: 1. Que los convocados desistan de los intereses, indexación correspondiente a prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, así como también de los periodos que se relacionan. 2. Los convocados deben desistir de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron lugar a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que dieron lugar a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocada. 3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir conforme a la liquidación pertinente. 4. Los factores reconocidos se pagaran dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 5. El pago se realizará mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante comunicada a la entidad en todo caso antes de efectuarse el pago respectivo. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la convocada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la entidad, quien manifiesta: estoy de acuerdo con todos los términos propuestos por la entidad."

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría Ciento Noventa y Tres (193) Judicial I para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como nos encontramos ante la posible demanda que se tramitaría por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los Jueces Administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, el conocimiento radica en este Despacho.

PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe a determinar si debe o no el Despacho aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en lo referido a que se cancele a la convocada, los reajustes generados al no incluir la reserva especial del ahorro al momento de liquidar la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos.

El Despacho improbará la conciliación en razón a que si bien el H. Consejo de Estado le ha conferido a la Reserva Especial del Ahorro el carácter salarial, CORPOANÓNIMAS no tenía facultad para crear prestaciones sociales ni para incorporarlas a la asignación básica mensual, como pasa a explicarse.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS

El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece que es función del Congreso de la República la expedición de las Leyes marco o cuadro en la que señala los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

Como desarrollo del citado artículo 150 de la Constitución Política, se expidió la Ley 4 de 1992, ley marco que señala las normas objetivos y criterios que con especial cuidado debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

ARTÍCULO 1. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;...”*

Es preciso aclarar que las escalas de remuneración comprenden la distribución jerarquizada de los empleos del sector oficial que se cumple mediante una clasificación técnica, racional y objetiva, de manera tal que los cargos del mismo nivel y categoría se retribuyan con la misma remuneración.

De manera que, resultaría contrario a la Constitución y a la Ley que una entidad distinta al Congreso de la República o el Gobierno Nacional se arrogue competencias para modificar el régimen salarial y/o prestacional a favor de sus servidores.

La denominada “Reserva Especial del Ahorro”, fue creada por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS mediante Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, artículo 58. Entidad que se encargaba del reconocimiento y pago de prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

Lo que significa que la Junta Directiva de Corpoanónimas al expedir el citado Acuerdo creó factores salariales no establecidos por el legislador ni por el Presidente de la República, por lo cual rebasó sus competencias, desconociendo disposiciones constitucionales, al invadir la órbita de competencias, radicadas en el Congreso como legislador ordinario y en el Gobierno Nacional en ejercicio de facultades reglamentarias.

Ahora bien, el Gobierno Nacional mediante Decreto 1695 del 27 de Junio de 1997, dispuso la supresión de CORPOANÓNIMAS, señalando que los beneficios económicos de las prestaciones sociales de los empleados de las Superintendencias afiliadas quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir, que con la extinción de la entidad se dejó a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.

El H. Consejo de Estado puso de presente la distinción precisa entre los conceptos de salario, sueldo y asignación básica en el que se indicó que el sueldo, es una noción restringida que coincide con la asignación básica fijada por la Ley para los diversos cargos de la administración pública, mientras que el salario es una noción amplia que comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios y la asignación básica correspondiente a cada empleo, según el artículo 13 del Decreto 1042 de 1978, está determinada por sus funciones y responsabilidades, así como por los requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para su ejercicio, según la denominación y el grado establecidos en la nomenclatura y la escala del respectivo nivel.

De conformidad con la anterior lectura, y aterrizando al asunto sub-examine, resultaría apartado a derecho que la Reserva Especial del Ahorro se pueda entender como parte integral de la asignación básica, dado que esta última está fijada por la Ley para los diferentes cargos de la administración pública, y por tanto, para el Despacho sin dubitación dicha Reserva Especial del Ahorro, tiene el alcance de factor salarial y no como parte integral de la asignación básica.

Una interpretación distinta implica que todos los factores salariales que el trabajador perciba durante el mes deben incorporarse a la asignación básica, bajo el entendido que es contraprestación directa al servicio prestado.

El Despacho desconoce, los reiterados pronunciamientos del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda-(Subsecciones B, C y D) en los que en procesos ordinarios se afirma que la Reserva Especial del Ahorro hace parte integral de la asignación básica. Sin embargo, este Despacho comparte el razonamiento de la Subsección A de ese mismo Tribunal que sostiene el criterio:

“Concluye la Sala que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, no tenía la facultad legal para crear la denominada “Reserva Espacial del Ahorro” y que si bien el H. Consejo de Estado le ha conferido el carácter salarial a dicha reserva, no puede aquello confundirse con que se haya incorporado a la asignación básica, la cual es fijada por la ley.

Además el Acuerdo 040 de 1991, señala que para efectos de liquidar la Prima de Actividad, se debe considerar 15 días de sueldo básico mensual, es decir, la liquidación de tal prestación incluye solamente la asignación básica, la cual es fijada por la ley.

En igual sentido debe entenderse la bonificación por recreación la cual equivale a dos días de la asignación básica mensual, sin que haga alusión a que para liquidarse deba contemplarse otro factor.

Reitera el Tribunal que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS creó unas prestaciones sin tener competencia y desconociendo disposiciones constitucionales, ya que desde la Constitución Nacional de 1886, sólo el legislador ordinario, esto es, el Congreso de la República, tenía la atribución de determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados.

Teniendo en cuenta que la Reserva Especial del Ahorro sólo podía ser concedida privativamente por el Congreso de la República en su condición de legislador ordinario, o por el Presidente de la República en el ejercicio de facultades extraordinarias, lo cual no ocurrió en el caso sub-examine; no existe lugar a ordenar su inclusión para la reliquidación de prestaciones sociales”.

Como se observa el tema no ha sido objeto de unificación jurisprudencial, y si bien el Juez ante casos nuevos y análogos por sus hechos y circunstancias debe seguir las decisiones adoptadas por el superior jerárquico, al no ser pacífico el tema debatido en las diferentes Subsecciones del Tribunal, este Despacho acoge el criterio que considera más acorde a los lineamientos legales y constitucionales.

En suma la denominada “Reserva Especial del Ahorro”, solo podía ser otorgada por el Congreso por ley o por el Presidente de la República por decreto reglamentario y por ende, al haberse excedido en sus competencias la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS; así mismo dicha reserva tiene carácter salarial, que no puede confundirse con su incorporación a la asignación básica, razón por la cual no es posible ordenar su inclusión para la reliquidación de prestaciones sociales y por tal razón no resulta viable aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, por encontrarlo violatorio de la Ley y la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

Primero: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día **3 DE FEBRERO DE 2020**, entre la convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y **ALBA LUCRECIA FLÓREZ CORONEL**, identificada con cédula No. 52.819.759 celebrado ante la Procuraduría Ciento Noventa y Tres (193) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

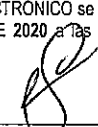
Segundo: DEVOLVER los anexos a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

Tercero: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** la presente actuación con las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  SECRETARIA
--



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190044300
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: EBERTO RAFAEL ANAYA HERNÁNDEZ
Controversia: REVOCAR RETROACTIVO PENSIÓN DE INVALIDEZ

Estando el expediente al Despacho se observa lo siguiente:

La doctora Elsa Margarita Rojas Osorio, identificada con el número de cédula 52.080.434 y T.P. 79.630, se constató que la apoderada judicial de Colpensiones presentó renuncia en razón, a la finalización del plazo de ejecución del contrato de trabajo.

Así las cosas, este Despacho previo a continuar con el trámite pertinente y como quiera que la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, cumplió con los requisitos establecidos en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., se dispone:

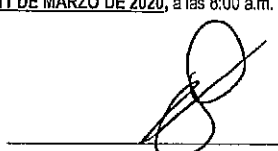
1. **ACEPTAR** la renuncia presentada por la Doctora Elsa Margarita Rojas Osorio, identificada con el número de cédula 52.080.434 y T.P. 79.630. S. de la J, en calidad de apoderada de Colpensiones.
2. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con el fin de que se sirva designar apoderado que lo represente, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE MARZO DE 2020, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

ELABORÓ: CET

Colpensiones
mrojas@estudiolegal.com.co
analista juridico@estudiolegal.com.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190043600

Demandante: ADRIANA CADENA BERNAL

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida por este despacho en auto del 19 de noviembre de 2019 y en el numeral 11°, se dispuso:

"11.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de cinco (5) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio(...)"

Sobre este tópico el artículo 178 del C.P.A.C.A., indica:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Así las cosas, se ordena requerir a la parte actora con el objeto de que dé cumplimiento a las órdenes impartidas y para tal efecto se le otorga el término de quince (15) días.



179

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190014500
Demandante: JENNIFER EUFEMIA MÉNDEZ ASTUDILLO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recurso de apelación (folios 161-178 interpuesto por los apoderados judiciales de las partes en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda dictada en el desarrollo de la audiencia de pruebas el 17 de febrero de 2020, se verifican los siguientes aspectos:

1.-) El apoderado judicial de la parte demandante, hizo el uso del término establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en que sustentó su recurso de alzada, de forma oportuna de fecha 28 de febrero de 2020.

2.-) El apoderado judicial de la parte demandada, hizo el uso del término establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en que sustentó su recurso de alzada, de forma oportuna de fecha 2 de marzo de 2020.

Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DIEZ Y QUINCE DE LA MAÑANA (10:15 A.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

aofigomezg@yahoo.es

defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co

defensajudicial@suredsuoccidente.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUSTAVO MORA BEJARANO
Juez 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE MARZO DE 2020, a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

ELABORÓ: CET

[Handwritten signature and scribbles]



190

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: NRD. 11001333502220180029000.
Demandante: DIANA PATRICIA LINARES MOLINA.
Demandado: SECRETARÍA DE SALUD- FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD-
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes, en contra de la sentencia condenatoria del 13 de febrero de 2020, se verifica:

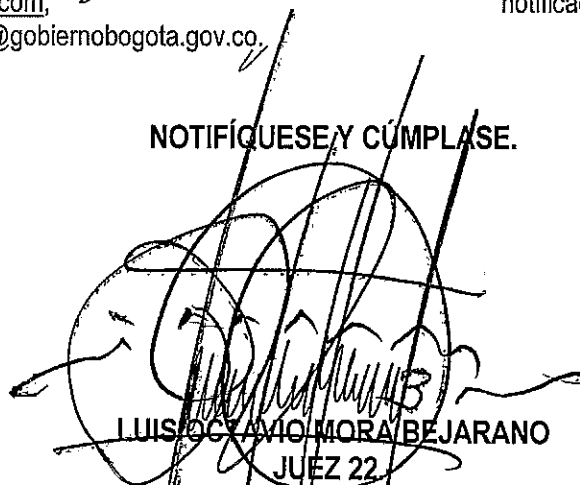
1. Que el apoderado judicial de la parte actora sustentó el recurso en audiencia (fls. 174 a 175)
2. La apoderada judicial de la entidad demandada, allega recurso de apelación el día 27 de febrero de 2020 (fls. 179 a 189), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: dianism2010@hotmail.com, ✓
jose.roncancio2@gmail.com, ✓
notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co, notificacionjudicial@saludcapital.gov.co ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

ELABORÓ: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 DE MARZO DE 2020</u> a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA  SECRETARÍA
--



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: NRD. 11001333502220190008700.
Demandante: ADRIANA MARCELA PÁEZ GONZÁLEZ.
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL.
Controversia: RECARGOS EXTRAORDINARIOS, DOMINICALES Y FESTIVOS Y APORTES A SEGURIDAD SOCIAL

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes, en contra de la sentencia condenatoria del 11 de febrero de 2020, se verifica:

1. Que la apoderada judicial de la parte actora, allegó recurso de apelación el 24 de febrero de 2020 (fls. 289 a 297), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.
2. El apoderado judicial de la entidad demandada, allega recurso de apelación el día 18 de febrero de 2020 (fls. 285 a 288), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DIEZ Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (10:45 A.M.)**

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:

procjudadm191@procuraduria.gov.co,
adalbertocsnotificaciones@gmail.com,
judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co.

adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com,
Ricardoescuderot@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

ELABORÓ: JC

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 11 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
CPACA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180033900
Demandante: DIEGO LEONEL PÉREZ SILVA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Controversia: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ

En atención a la solicitud de aplazamiento presentada por la doctora Clara Marcela Villabona Kekhan, médica ponente del dictamen de pérdida de capacidad laboral practicado al demandante¹, se procede a **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- JUEVES, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

El oficio que cita a la doctora Villabona Kekhan quedará a disposición de la parte actora, para retirarlo en la Secretaría del Despacho al día siguiente del estado electrónico y tramitar la concurrencia de la perito.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: servicioalcliente@tautivaoyuelaabogados.com, / notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co y juridica@juntaregionalbogota.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO petitorio a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

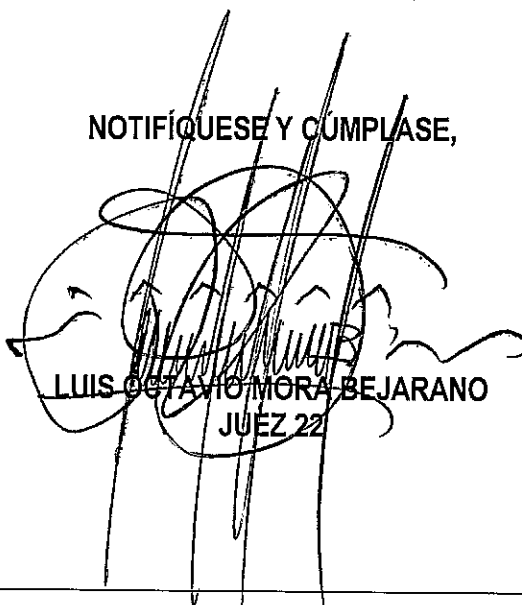
Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180012300
Demandante: ALBA TERESA DUARTE TORREJANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a 07 DE FEBRERO DE 2020, mediante el cual ACEPTA el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboró: CCO

Heu
notificaciones bogota@guialdoabogados.com.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

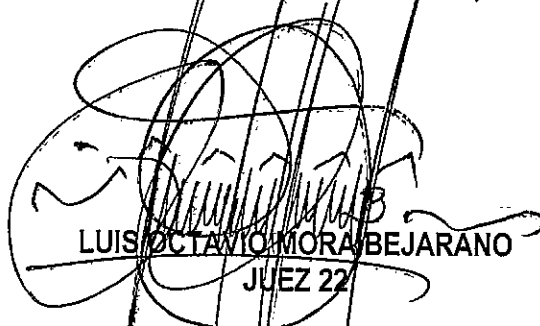
Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: N.R.D. 11001333502220150012500
Demandante: WILDER EDUARDO ÁVILA BERNAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: RETIRO DEL SERVICIO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a 18 DE DICIEMBRE DE 2019, mediante el cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia que niega las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDENSE, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARÍA

Elaboró: CCO

codigo pass @ hotmail.com
Min. de Defensa



182

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180009100
Demandante: MARÍA LUDDY SANDOVAL ROJAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

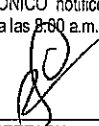
Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 12 de febrero de 2020, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia del 5 de febrero de 2019.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **LIQUÍDENSE** las demás costas, **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 DE MARZO DE 2020</u>, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  SECRETARÍA
--



122

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

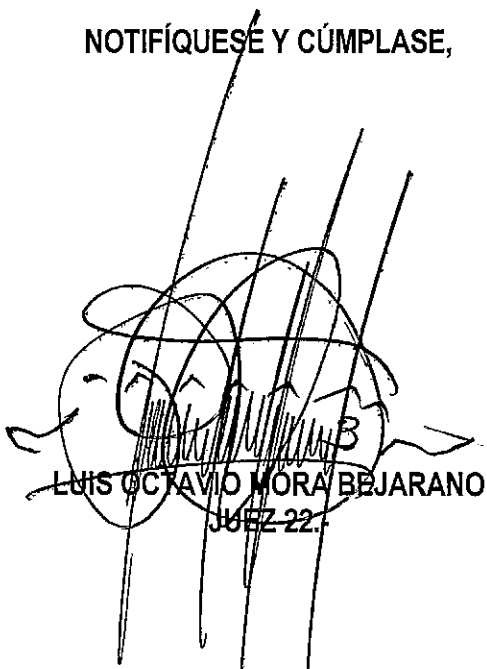
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180005400
Demandante: GERSON HERNÁN MEDINA CAMPO
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP–
Controversia: NIVELACIÓN SALARIAL

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 14 de noviembre de 2019, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia del 3 de octubre de 2018.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **LIQUÍDENSE** las demás costas, **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE MARZO DE 2020, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

UNP



359

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

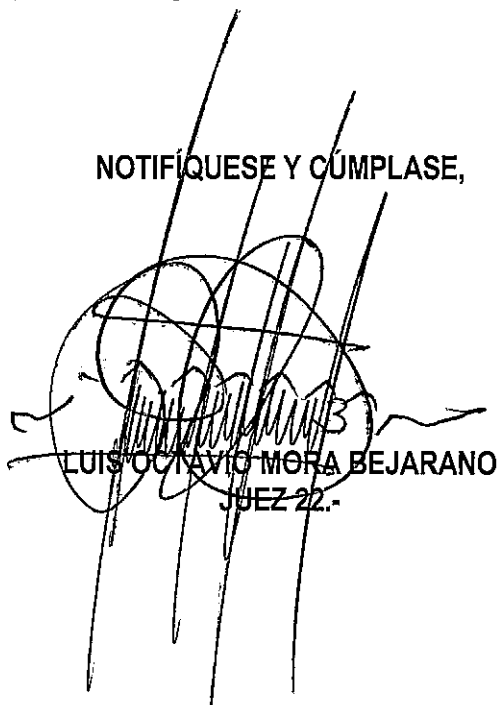
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: E.L. 11001333502220150040900
Ejecutante: ZOILA DE JESÚS ROJAS DE ALONSO
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

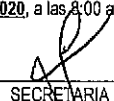
Visto el informe secretarial precedente, se ordena por conducto de la Secretaría de este Despacho **REMITIR POR TERCERA VEZ** el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial con el fin de que se realice la liquidación del crédito con estricta sujeción a lo ordenado en providencia del 12 de marzo de 2019¹, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 08 de julio de 2019², que ordenó seguir adelante con la ejecución por los intereses moratorios causados del 21 de enero de 2009 hasta el 25 de julio de 2011, a partir del capital indexado de diecisiete millones trescientos sesenta y ocho mil cincuenta y siete pesos (\$17.368.057), conforme el artículo 177 del C.C.A.

Una vez regrese el expediente con la liquidación, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la correspondiente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 DE MARZO DE 2020</u>, a las 8:00 a.m.  SECRETARIA
--

¹ Folios 272 y 273.

² Folios 314 a 321.



371

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

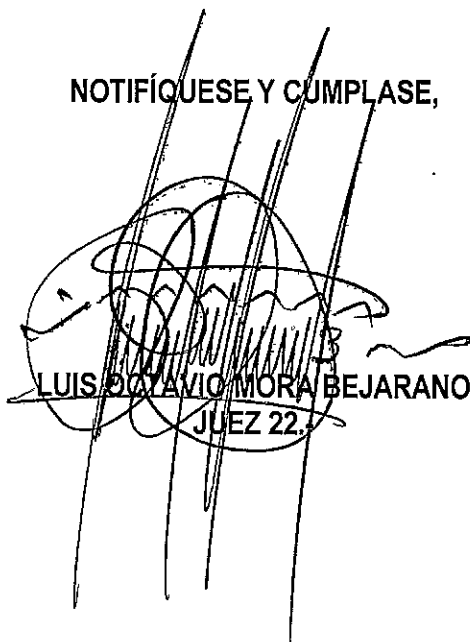
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220120003000
Ejecutante: FLOR DE MARÍA RUÍZ DE RINCÓN
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: SUSTITUCIÓN DE PENSIÓN

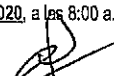
Visto el informe secretarial precedente, se dispone por conducto de la Secretaría de este Despacho, **REMITIR** el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial con el fin de que se realice la liquidación de la sentencia proferida el 16 de agosto de 2018¹ por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, en el asunto de la referencia.

Una vez regrese el expediente con la liquidación, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS BOTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 DE MARZO DE 2020</u>, a las 8:00 a.m.  SECRETARIA
--

¹ Folios 305 al 337.



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

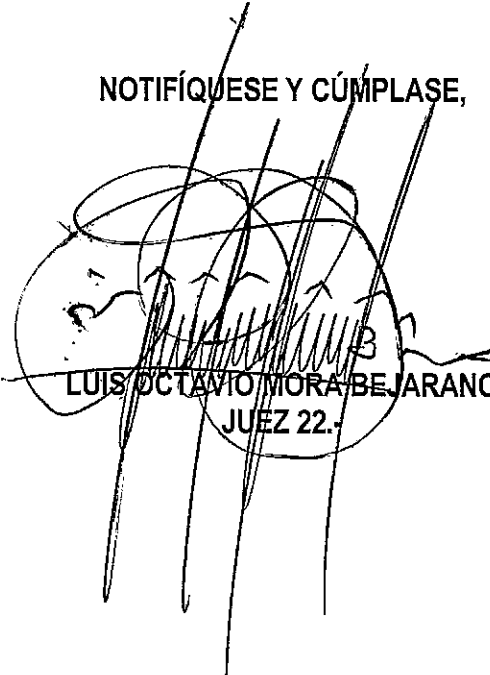
Proceso: A.T. 11001333502220200004400
Accionante: GLADIS ELENA GIRALDO DURANGO
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -
UARIV-
Asunto: DERECHO DE PETICIÓN Y O.

Atendiendo el memorial que antecede, visible a folio 38 a 41, se DISPONE:

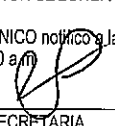
CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACCIONANTE, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría, remítase de manera inmediata el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA-BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 DE MARZO DE 2020</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARÍA

UARIV
Tany. G. Larray @ hml.mau



162

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: E.L. 11001333502220190043000
Ejecutante: LUIS OSWALDO CADAVID JIMÉNEZ
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-
Controversia: DEVOLUCIÓN DE LOS DESCUENTOS POR APORTES A PENSIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora el 17 de febrero del 2020 y a través del cual, solicitó a este Juzgado revocar el auto que negó el mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales -UGPP-1. Sus discrepancias fueron sustentadas así:

"(...)

Es menester indicar que el proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A) está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

Como es el caso que nos atañe, ya que el título se encuentra constituido mediante sentencia judicial en donde se condena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP y esta no ha dado cumplimiento cabal al mandato impartido y por consiguiente tiene a su cargo una obligación insatisfecha frente a mi mandante.

Ahora bien, es menester resaltar que el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C" Magistrada Amparo Oviedo Pinto expediente No. 2019-01080-00, se pronunció mediante providencia judicial del 23 de agosto de 2019 en virtud de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que interpusimos en aras de exigir cumplimiento de la sentencia, en donde resuelve remitir por competencia el expediente al JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA por los siguientes motivos :

"En este orden de ideas, el Consejo de Estado es claro en concluir que, el factor conexidad prevalece sobre cualquier norma general de competencia y, sin excepción alguna, el juez que conoció el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia le corresponde ordenar su cumplimiento inmediato. Incluso, aunque no haya dictado el fallo condenatorio, es el competente en el entendido que puede ocurrir que se nieguen las pretensiones y en la segunda instancia se modifique o se revoque y acceda a las mismas"

Dicho cumplimiento dice el Tribunal, se debe adelantar a través de proceso ejecutivo y no mediante nulidad y restablecimiento del derecho como inicialmente lo planteamos.

De lo anterior, claramente se evidencia la revisión que realizó el superior jerárquico (Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C") sobre la procedencia del proceso ejecutivo y sobre la exigibilidad de la providencia a ejecutar, por ende es imperativo proceder a exigir el cumplimiento de la misma a la entidad demandada.

Adicionalmente, el artículo 297 Numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dineradas.

¹ Folios 159-161.

earias@dealabogados.com
tham@dealabogados.com

Por su parte en el artículo 298 se establece: *PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la proferió ordenará su cumplimiento inmediato.*

En la sentencia T-799 de 2011 se indicó que:

"La sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta, clara y por ende, exigible".

Con lo anterior, se evidencia que no proceden discusiones de carácter legal como se indicó en la parte motiva del auto que niega mandamiento de pago, puesto que como ya se mencionó anteriormente el superior jerárquico (Tribunal) previo a remitir por competencia realizó revisión de la acción presentada y concluyó que de acuerdo a las pretensiones y pruebas aportadas (sentencia), se debía realizar la ejecución de la misma dado el incumplimiento de la entidad accionada.

Igualmente manifiesta que el factor de conexidad prevalece sobre cualquier norma general de competencia y por ende concluye que el presente es de su competencia.

Así las cosas, se reitera lo manifestado por la corte mediante fallo T-799 de 2011, la sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta, clara y por ende, exigible.

Queriendo decir con ello, que las situaciones fácticas descritas previamente, se ajustan en gran medida a las de casos similares resueltos por la Honorable Corte como órgano de cierre de la jurisdicción, en aplicación de su reiterada línea jurisprudencial.

Bastan las consideraciones esgrimidas para solicitarle al Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda o en su defecto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda -Subsección C- Que CONCEDA LO SOLICITADO EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN impetrado dentro del término legal y debidamente sustentado, para que se ADMITA el mismo y se REPONGA y/o REVOQUE la providencia apelada en lo desfavorable a mi poderdante y, en consecuencia se declare librar mandamiento de pago conforme a la sentencia, e igualmente ordenen a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a cancelar a la demandante los emolumentos que de tal ejecución se deriven. (...)"

Ahora bien, conforme al artículo 438 del Código General del Proceso, en el que se dispone:

"ARTÍCULO 438 El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente, y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el efecto suspensivo; Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."

Así las cosas, se CONCEDERÁ EL RECURSO DE APELACIÓN contra el auto que negó totalmente librar el mandamiento de pago, por haberse presentado dentro del término legal, en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se RECHAZARÁ por improcedente el recurso de reposición interpuesto, en atención a que de la lectura de tal articulado, se advierte que el mismo solo procede contra el auto que libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-,

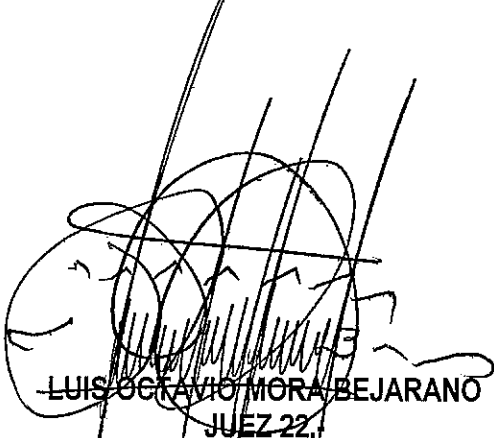
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición contra el auto del 11 de febrero de 2020, que negó librar el mandamiento de pago contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO** que fuera interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto proferido el 11 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra el auto proferido el 11 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE MARZO DE 2020, a las 8:00 a.m.  SECRETARÍA



330

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C. diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: A.P. 11001333502220190036100
Demandante: LUIS ENRIQUE GIRALDO DURÁN
Demandados: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Controversia: GOCE A UN AMBIENTE SANO Y OTROS

De acuerdo a la orden impartida en providencia que data del 25 de febrero de 2020, en la que se solicitó al actor popular que informara si las notificaciones personales realizadas a cada uno de los establecimientos públicos demandados se realizó alguna modificación al nombre o razón social, cambio de dirección y/o propietarios; el actor indicó que los mismos no han sufrido ninguna variación en su nombre, salvo el establecimiento comercial KARAOKE REC cuya matrícula mercantil fue cancelada y por tal razón no fue vinculada en la presente acción constitucional.

No obstante, manifiesta el actor popular, que el 7 de enero de 2020 la señora Ángela Fernanda González Cárdenas, matriculó en la cámara de comercio el establecimiento de comercio LA MARUJA, con matrícula No. 03199987, ubicado en la Transversal 69 F No. 24A-07, teniendo como actividad económica el expendio de bebidas alcohólicas para el consumo, por tal razón, solicita sea vinculado como litisconsorcio necesario con el fin que se produzca efectos de las condenas solicitadas en esta acción popular.

En consecuencia, se dispone:

1. **VINCULAR** al establecimiento de comercial **LA MARUJA.**, en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.
2. **NOTIFICAR** personalmente al establecimiento de comercial **LA MARUJA**, teniendo como propietaria a **ÁNGELA FERNANDA GONZÁLEZ CÁRDENAS**, identificada con el número de cédula 1.022.375.392, ubicado en la Transversal 69 F No. 24A-07, entregándole copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 21 de Ley 472 de 1998.
3. Para los efectos del artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte demandada establecimiento de comercio **LA MARUJA** por el término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas que se estimen necesarios, advirtiéndole que solo podrá proponerse las excepciones consagradas en el artículo 23 ibídem, como también que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión según lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.
4. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este Despacho, según el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
5. **OFICIAR** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, para los fines pertinentes.

- Alcaldía Fontibón
- Alcaldía - Secretaría Ambiente
- Ministerio de Defensa - Defensoría
- Enrique Giraldo Durán @ gmail.com
- Fonat maramara @ secretaria judicial.gov.co

6. Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para resolver para continuar con las etapas pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy 11 DE MARZO DE 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

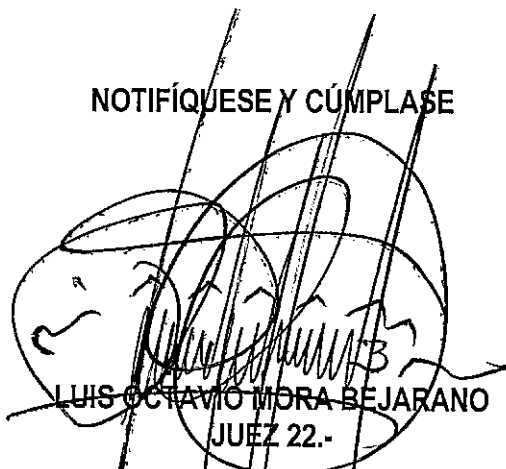
Proceso: N.R.D. 11001333502220190026600
Demandante: LUIS MARCELO LÓPEZ PEÑAFIEL
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
Controversia: REAJUSTE DE PARTIDAS DE ASIGNACIÓN DE RETIRO

Atendiendo el memorial visible a folio 89, a través del cual el doctor Harold Ocampo Camacho apoderado judicial de la parte demandante, desiste del recurso de apelación interpuesto por él en contra de la sentencia oral del 23 de enero de 2020, se dispone **ACEPTAR** dicho desistimiento, la audiencia de conciliación del numeral 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A. fijada para el 27 de marzo de 2020 a las 8:45 a.m. no se llevará a cabo en consecuencia se **DECLARA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA** la sentencia en mención.

Respecto a la solicitud de copias estarse a lo resuelto en el numeral séptimo del resuelve de la sentencia.

Por secretaría del Juzgado, COMUNICAR la decisión, LIQUIDAR los gastos, ENTREGAR los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y ARCHIVAR el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: EH/CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: A.T. 11001333502220200004300
Accionante: NERIA NUBIA JURADO BACA
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el expediente al Despacho, se constata que el apoderado judicial de la parte actora allega impugnación el día 4 de marzo de 2020, en contra de la sentencia del 27 de febrero de 2020, que negó los derechos fundamentales invocados.

Sin embargo, resulta procedente precisar que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea, de conformidad con el artículo 31 de la ley 2591 de 1991. En tales circunstancias, no es posible tramitar el recurso en cuestión.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy 11 DE MARZO DE 2020, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

ELABORÓ: CET

colpensiones
Jhon.salazar@ag-legal.com.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150002400
Demandante: IRMA YOLANDA PEREA ROJAS
Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN,
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-,
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, UNIDAD DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL -UGPP- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN Y OTROS

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante en contra de la sentencia que negó las pretensiones proferida en audiencia de alegaciones y juzgamiento celebrada el 28 de noviembre de 2019, se constata que no fue allegada la sustentación correspondiente, siendo del caso, **DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN Y DEBIDAMENTE EJECUTORIADA** la sentencia en mención.

RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor Santiago Martínez Devia identificado con cédula Nro. 80.240.657 y tarjeta profesional Nro. 131.064 del C. S. de la J. y a la doctora María Fernanda Machado Gutiérrez identificada con cédula Nro. 1.019.050.064 y tarjeta profesional Nro. 228.465 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la UGPP, conforme los poderes visibles a folios 447 a 457.

Por secretaría del Juzgado, **LIQUIDAR** los gastos, **ENTREGAR** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ugpp
angel.romero@issliquidado.com.co
dir.salud
arobayom@minsa.gov.co

- Fiduciaria
- Colpensiones
- chombrochugope@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: I.D. 011001333502220200000900
Demandante: MAURICIO GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
Controversia: INCIDENTE DE DESACATO

MOMENTO PROCESAL:

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, frente a la postulación en la cual se solicita, que se inicie el trámite del incidente de desacato por razón de incumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el asunto de referencia.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1.-) Este Despacho impartió sentencia el 29 de enero de 2020, declarando a la parte accionada responsable de violentar los derechos fundamentales al debido proceso y de petición de la parte accionante. Por lo tanto, el Despacho le ordenó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haga sus veces, que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, expida y notifique los actos administrativos suficientes y necesarios para resolver de fondo y de la manera que en derecho corresponda la petición elevada el 24 de enero de 2019, por MAURICIO GUTIÉRREZ.

2.-) Debido a la omisión de la entidad demandada en cumplir el aludido fallo de tutela, la parte actora allega el libelo que ahora nos ocupa, mediante el cual solicita que inicie el trámite del incidente de desacato.

3.-) El 18 de febrero de 2020 este Despacho corrió traslado al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL para que realizara los pronunciamientos respectivos sobre el escrito de desobediencia presentado por el accionante, sin que la accionada realizara pronunciamiento alguno.

4.-) En punto al incidente de desacato, - que es una sanción correccional -, son aplicables los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P., y de tal manera para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se ordena correr traslado del memorial por el cual se solicita se inicie el mencionado incidente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, Doctora MARÍA VICTORIA ANGULO, o a quien haga sus veces, o esté facultado para recibir notificaciones judiciales-, funcionario responsable de acatar la sentencia de acuerdo a la información suministrada en el proceso; haciéndole entrega de una copia de esta providencia y del plenario bajo estudio y sus anexos.

5.-) Frente al incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela, solo caben dos alternativas posibles: -la primera-, es que a la fecha se hayan agotado las actuaciones suficientes y necesarias para superar la situación fáctica que dio origen a la tutela, -y la segunda-, es que persista el incumplimiento. Si ocurre lo primero, entonces, desaparece la situación fáctica que en su momento produjo la transgresión de los derechos fundamentales invocados y de tal manera de deberá

Men
albeelcaedenas abogados @ falto.com

finiquitar el trámite incidental, y en contraste, si persiste el incumplimiento de lo ordenado en el fallo, entonces se agotará la oportunidad probatoria propia del incidente, que regula el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P., y luego de ellos se resolverá de fondo.

Se advierte a la accionada que de haber atendido en su integridad la orden impuesta en la sentencia de tutela del 29 de enero de 2020 deberá allegar constancia del cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: Con fundamento en las razones explicitadas en la parte motiva, se dispone **ABRIR INCIDENTE POR DESACATO**, contra la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, Doctora MARÍA VICTORIA ANGULO, responsable del presunto incumplimiento que se pretende sancionar.

Segundo: En consecuencia, se **CORRE TRASLADO** del mencionado escrito por el que se promueve el incidente a la funcionaria referida por el término de tres días para los efectos de los incisos 2° y 3° del artículo 129 del C.G.P., y por el medio más expedito posible entérese de esta providencia a las partes en litigio y en lo que respecta a la parte demandada, alléguese copia de este auto y de los demás documento pertinentes de la forma ordenada en los artículo 16 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **11 DE MAZO DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	I.D. 11001333502220190031900
Accionante:	"ALBERTO" ¹
Accionado:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE SALUD – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, EPS SANITAS Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Controversia:	DERECHO A SALUD Y OTROS

Atendiendo el requerimiento efectuado por el Despacho el 11 de febrero de 2020, las partes allegaron memoriales los días 20² y 21 de febrero de 2020³, de los que se destaca:

La EPS Sanitas informó que el paciente asistió a la cita con infectólogo programada el 08 de febrero de 2020, en la que se formularon medicamentos, se ordenaron valoraciones con las especialidades de gastroenterología, urología, dermatología, oftalmología, medicina interna, enfermería, química farmacéutica, nutrición, psicología, psiquiatría y trabajo social, pruebas diagnósticas, exámenes y esquema de vacunación contra influenza y neumococo.

Adujo que la cita con gastroenterología no requiere autorización, fue fijada para el 12 de febrero de 2020, sin embargo, el accionante manifestó inconformidad por la consulta y en consecuencia, se efectuó el cambio al Centro Médico Restrepo, reprogramando la cita para el 21 de febrero de 2020. Esta situación fue comunicada al paciente por correo electrónico, teniendo en cuenta que no fue posible el contacto telefónico. Respecto de las demás especialidades indicó que se programaron las siguientes fechas:

1. Para urología, no se requiere autorización, se fijó el 20 de febrero de 2020.
2. Para oftalmología, no se requiere autorización, se fijó el 21 de febrero de 2020.
3. Para químico farmacéutico, se fijó el 24 de marzo de 2020.
4. Para psiquiatría, se fijó el 24 de marzo de 2020.
5. Para infectología, se fijó el 29 de febrero de 2020.

Precisó que la cita con medicina interna es asignada en línea escogida por el usuario para el 22 de febrero de 2020, afirmó que los días 08 y 12 de febrero de 2020 fue autorizada ésta especialidad, la de dermatología cuya consulta fue asignada para el 06 de marzo de 2020, los exámenes de laboratorio y demás pruebas diagnósticas y refirió que las vacunas ordenadas son dispensadas directamente por el Ministerio de Salud y Protección Social, desde mediados del mes de abril de 2020. Reiteró que los medicamentos ordenados ya fueron autorizados desde el 17 de enero de 2020.

En ese orden de ideas, manifestó que no ha existido incumplimiento de la sentencia, por ende no debe abrirse incidente de desacato y solicitó conminar al usuario allegar las órdenes médicas por los canales dispuestos para el efecto, asistir a las consultas y acoger los tratamientos determinados por el médico tratante. Allegó el registro clínico de la consulta con infectología llevada a cabo el 07 de febrero de

1 Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, desde el auto admisorio de la acción de tutela, la identidad real del accionante ha sido suprimida como medida de protección a su derecho a la intimidad y confidencialidad, teniendo en cuenta que padece VIH SIDA.

² Folios 79 a 84vto.

³ Folios 97 y 98.

2020⁴, la reimpresión de las fórmulas médicas⁵ y de las solicitudes de procedimientos⁶ y los correos electrónicos enviados al usuario en los que le informan las citas asignadas⁷.

El incidentante aseguró que la funcionaria del área de tutelas Sandra Milena Sánchez, ha entorpecido parcialmente la atención y suministro de medicamentos vitales, porque ha puesto barreras para las autorizaciones y ha direccionado mal los códigos, sin tener en cuenta las condiciones de limitación física y geográfica porque habita fuera de la ciudad y modifica de manera arbitraria su IPS. Refirió que las citas con especialistas han sido boicoteadas, que no recibió la atención de urología por llegar 6 minutos tarde, que nunca se reprogramó y que las consultas de gastroenterología y medicina interna no han podido ser fijadas por falta de contratación vigente. Solicitó la apertura de incidente de desacato y la imposición de la sanción correspondiente. Adjuntó las órdenes médicas de interconsulta a urología y oftalmología⁸ y de los procedimientos⁹.

Conforme con lo reseñado, el Despacho evidencia que existen falencias en la comunicación entre las partes, que han generado múltiples confusiones, que serán aclaradas así:

1. Las consultas con urología y oftalmología no requieren autorización como se lee en la parte inferior de las órdenes médicas¹⁰ y éstas ya fueron asignadas para los días 20 y 21 de febrero de 2020¹¹, respectivamente.

2. Sobre las citas de gastroenterología y medicina interna, no hay prueba de la supuesta falta de contratación vigente, por el contrario, se constató que ya fueron fijadas para los días 21¹² y 22¹³ de febrero de 2020, respectivamente.

3. En lo que concierne al cambio arbitrario de IPS, sólo hasta el presente incidente el accionante afirma que vive fuera de Bogotá sin determinar en qué municipio, no obstante, en la consulta con infectólogo indicó que vive en esta ciudad¹⁴. La IPS primaria como puerta de acceso a los servicios de salud, debe estar ubicada en el municipio de residencia, en municipio cercano o de fácil acceso y puede ser cambiada a solicitud del accionante.

4. Una de las obligaciones de la EPS Sanitas consiste en definir los procedimientos para garantizar el libre acceso del accionante a las instituciones prestadoras (IPS) que conformen su red de atención y en tal sentido, en el presente caso se han programado las consultas externas con especialistas y se han autorizado los exámenes ordenados.

Aclarado lo anterior, el Despacho considera pertinente **REQUERIR** a la EPS Sanitas para que en el término de **cinco (05) días** siguientes a esta decisión, allegue informe sobre la asignación de las citas al accionante en las especialidades de enfermería, nutrición, psicología y trabajo social, la reprogramación de la consulta de urología y la asistencia del usuario a las citas de gastroenterología para el 21 de febrero de 2020, oftalmología para el 21 de febrero de 2020, medicina interna para el 22 de febrero de 2020, infectología para el 29 de febrero de 2020 y dermatología para el 06 de marzo de 2020.

También resulta necesario **CONMINAR** al accionante asistir a las citas programadas, leer integralmente las solicitudes de procedimientos en las que se precisa que ya fueron autorizados, llamar a los números telefónicos en ellas indicados, acudir a la práctica de los procedimientos antes de que expire la vigencia de las órdenes y determinar a la EPS Sanitas de manera escrita, cuál es su lugar

⁴ Folios 85 a 88.

⁵ Folios 89 a 90vto.

⁶ Folios 91 a 93.

⁷ Folios 94 a 96.

⁸ Folio 99.

⁹ Folios 100 y 101.

¹⁰ Folio 99.

¹¹ Folio 117.

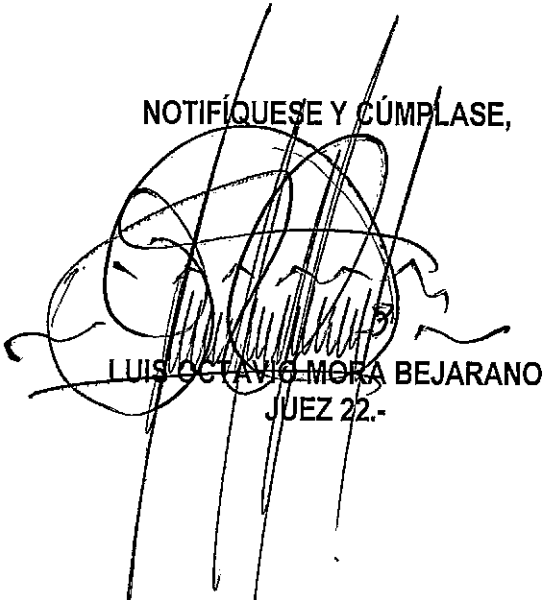
¹² Folio 119.

¹³ Folio 117.

¹⁴ Folio 108.

de residencia y cuál va a ser el canal de comunicación efectivo y eficaz, si el teléfono, el correo electrónico o ambos. En el término de **diez (10) días** siguientes a esta decisión, debe **ALLEGAR** el radicado del escrito mencionado en la EPS y los soportes de la asistencia a las consultas médicas y de la práctica de los exámenes autorizados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>11 DE MARZO DE 2020</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARÍA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: I.D. 11001333502220190018400
Accionante: ANDRÉS LÓPEZ QUINCHE
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir el incidente de desacato promovido por la parte actora.

ANTECEDENTES

El 08 de mayo de 2019¹, este Despacho tuteló el derecho fundamental de petición por la elusión de respuesta a la petición elevada el 27 de agosto de 2018, por la cual el tutelante solicitó a Colpensiones el cumplimiento de sentencia judicial que ordenó reliquidar su pensión. En consecuencia, ordenó que la petición en cuestión fuera resuelta de fondo en el término de 48 horas.

Posteriormente, el accionante solicitó la apertura del incidente por considerar incumplida la sentencia de tutela, por tanto el Despacho requirió a Colpensiones para que informara lo pertinente.

Debido a que la entidad accionada persistió en el incumplimiento a lo ordenado en el fallo, el Despacho mediante auto de 11 de febrero de 2020², abrió incidente de desacato contra el doctor Miguel Ángel Rocha Cuello en calidad de Director de Procesos Judiciales de Colpensiones, funcionario responsable de resolver el derecho de petición y se ordenó el traslado por tres (03) días, para garantizarle el derecho de defensa y el debido proceso, acorde con los mandatos contenidos en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y 129 del C.G.P.

Frente al requerimiento, el doctor Rocha Cuello guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone en lo pertinente: *"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (...) La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocar la sanción."*

El fallo que se pretende cumplir se pronunció el 08 de mayo de 2019 y el mismo no ha sido cumplido pese a que a la fecha ha transcurrido un lapso superior a diez (10) meses. En procura de su cumplimiento este Juzgado adelantó el incidente, sin embargo, persiste la desidia y el irrespeto tanto a los derechos fundamentales de la parte actora como a la actividad judicial que se desplegó, y por

¹ Folios 2 a 5vto.

² Folios 28 y 28vto.

Colpensiones.

tanto deviene como necesaria y justa la imposición de las medidas sancionatorias que de inmediato se precisan.

Las sanciones que legalmente proceden son las previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el incumplimiento de lo ordenado en las sentencias de tutela, que son la de multa de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y arresto de hasta seis (6) meses. La sanción impuesta por el Legislador debe ser la de Multa y Arresto, éstas no son excluyentes ni discrecionales para el juez de tutela, ya que la norma establece: *"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"* (negrillas y subrayado del Despacho).

Por consiguiente, se considera proporcional y razonable imponerle al doctor Miguel Ángel Rocha Cuello en calidad de Director de Procesos Judiciales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, una sanción de multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional, en cumplimiento de lo previsto en el citado artículo 52 del Decreto Ley 2591.

Resulta importante aclarar que la sanción antes determinada, sólo se hará efectiva en la medida en que al surtirse el grado jurisdiccional de la consulta nuestro superior funcional, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirme la presente determinación y en tal hipótesis la sanción pecuniaria de multa, se deberá pagar a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de la providencia que resuelva la consulta, y al efecto, se consignará el valor que corresponda a favor del Tesoro Nacional, en el Banco Agrario, cuenta corriente No. 3-0820-000640-8, Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional, advirtiendo que en el evento de incumplimiento, se compulsarán las copias pertinentes para que se adelante el respectivo cobro coactivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Imponer al doctor Miguel Ángel Rocha Cuello en calidad de Director de Procesos Judiciales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por el desacato del fallo de tutela impartido por este Juzgado el 08 de mayo de 2019, la sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional, multa que se deberá consignar en el Banco Agrario, cuenta corriente No. 3-0820-000640-8, Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional, conforme a las razones vertidas en la presente providencia.

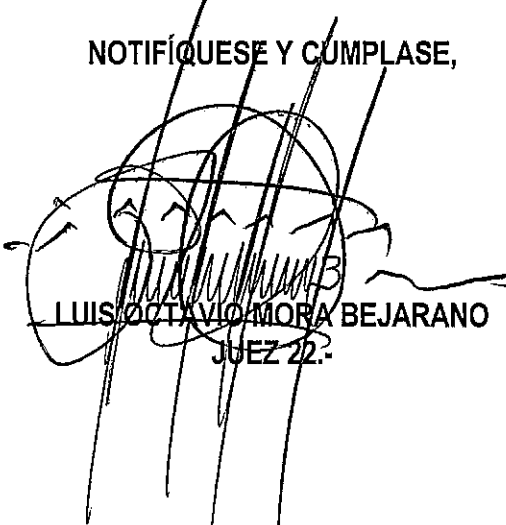
Segundo: Requiérase nuevamente doctor Miguel Ángel Rocha Cuello en calidad de Director de Procesos Judiciales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, para que cumpla de inmediato lo ordenado en el fallo de tutela.

Tercero: Advertir al funcionario sancionado y responsable del cumplimiento del fallo de tutela en mención, así como a su superior jerárquico, que la presente determinación, no enerva la posibilidad jurídico-procesal, de volver a imponer las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, si se persiste en el incumplimiento objeto de censura.

Cuarto: Con fundamento en lo expuesto en la parte motiva y tan pronto se notifique la presente determinación a las partes en litigio (artículo 5 del Decreto 306 de 1992), remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el grado jurisdiccional de la consulta.

Quinto: Bajo la hipótesis de que la presente determinación sea confirmada luego de surtido el grado jurisdiccional de la consulta, se deberán agotar las actuaciones precisadas en la parte motiva de esta providencia para el efectivo cumplimiento de la sanción impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE MARZO DE 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180025700
Demandante: EXCEL DE JESÚS RINCÓN TORRES
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE
RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Controversia: REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO CONFORME AL IPC Y
RELIQUIDACIÓN PARTIDAS COMPUTABLES

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

Juez 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE MARZO DE 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

Jorge Mosquera @hotmail.com
enil - Hinder - 2020



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

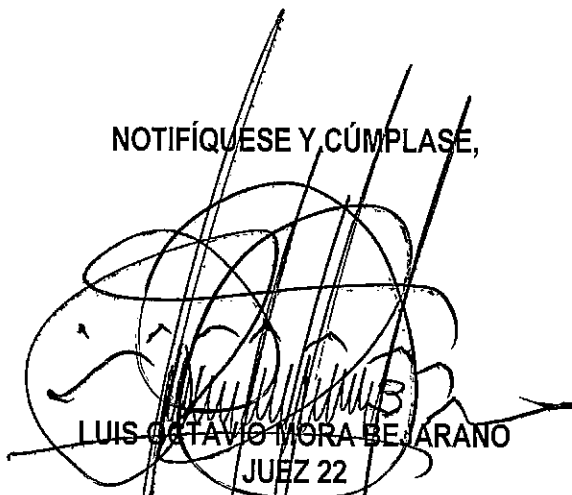
Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: E.L. 11001333502220160015100.
Demandante: ANA LUZ RUIZ RICO.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS.

Atendiendo la Resolución RDP 003084 del 05 de febrero de 2020 aportada por el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, folios 208 a 212, en donde se reconoce el monto ordenado a favor de la accionante, previo a dar por terminado el proceso por el pago de la obligación, se corre traslado por tres (3) días al apoderado de la parte actora para que realice el respectivo pronunciamiento si así lo considera.

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA


SECRETARIA

Elaboró: JC

USPP
Jcamacho@uspp.gov.co
ejecutivosacopres@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

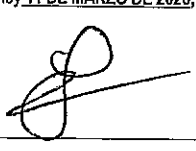
Proceso: N.R.D. 11001333502220190023900
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: ROSALBA HERRERA HERRERA
Controversia: REVOCAR INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE SOBREVIVIENTE

De acuerdo a la notificación personal realizada por este Despacho el día 2 de marzo de 2020, a la señora Rosalba Herrera Herrera, identificada con el número de cédula 21.046.889, en la que se le pone conocimiento sobre el auto admisorio proferido el 29 de octubre de 2019, se **ORDENA** a la secretaria de este Juzgado correr traslado a la citada señora para que presente sus consideraciones sobre los hechos y las pretensiones contenidas en el presente medio de control, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., con el fin de que solicite y aporte la pruebas que tenga en su poder, y en general para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, se reconoce personería a la Doctora María Fernanda Machado Gutiérrez, identificada con el número de cédula 1.019.050.064 y T.P. 228.465, apoderada judicial de Colpensiones, para los fines del poder visible a folio 180.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE MARZO DE 2020 , a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

colpensiones
paniagua.cohen@abogados.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

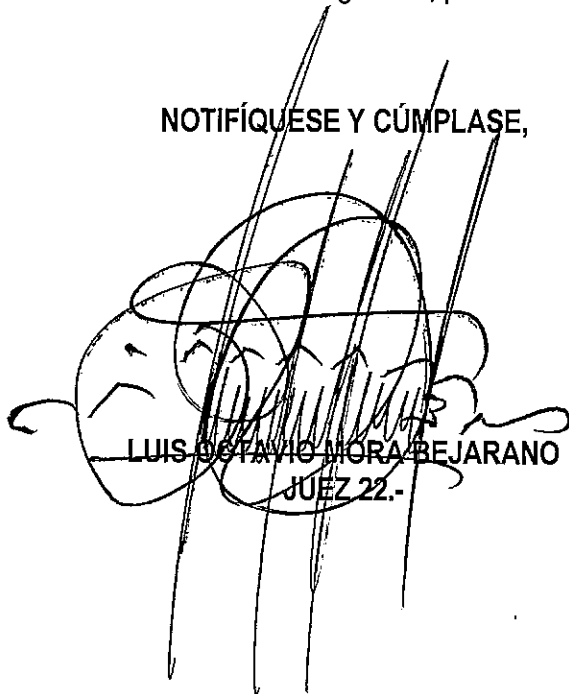
Proceso: A.T. 11001333502220190029400.
Demandante: LAURENST ROJAS VELANDIA.
Demandado: AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO.
Controversia: MÍNIMO VITAL.

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 26 de noviembre de 2019, mediante el cual en el cual se excluyó de revisión el presente asunto que TUTELÓ las pretensiones de la acción por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy: 11 DE MARZO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: JC

Agencia Nacional Espectro
[illegible]@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO: A.T. 11001333502220190030800
ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS BERNAL NOREÑA
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y CAJA PROMOTORA
DE VIVIENDA MILITAR y DE POLICÍA
CONTROVERSIA: DERECHO A LA IGUALDAD y OTROS

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

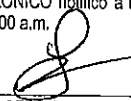
Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 26 de noviembre de 2019, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 DE MARZO DE 2020</u>, a las 8:00 a.m.  SECRETARIA
--

Mindefensa
notificaciones_judiciales@cgj.hondc.gov.co
mlasesoreslegal@gmail.com



62

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

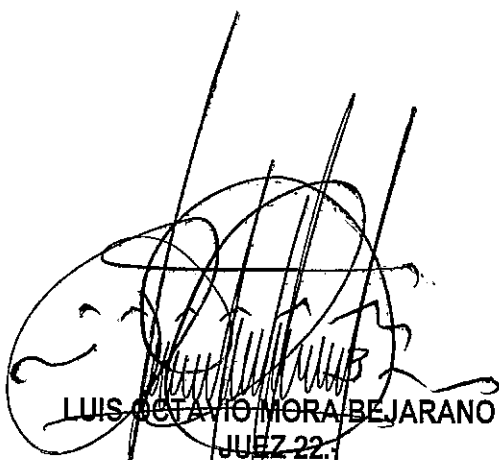
PROCESO: A.T. 11001333502220190028200
ACCIONANTE: LUZ MARINA CARO ROJAS
ACCIONADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CONTROVERSIA: DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

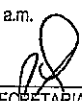
Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 26 de noviembre de 2019, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 DE MARZO DE 2020</u>, a las 8:00 a.m.  SECRETARÍA
--



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: A.T. 11001333502220190027500
Accionante: JOHN ANDERSON VARGAS MONTAÑA
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
Controversia: DERECHO A LA IGUALDAD

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia con decisión del 02 de septiembre de 2019 y de la CORTE CONSTITUCIONAL que en proveído del 19 de noviembre de 2019, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, 11 DE MARZO DE 2020, a las 8:00 a.m.

Elaboró: EH/CCO

SECRETARÍA

abogados asociados suarez@gmail.com
Hindertens



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

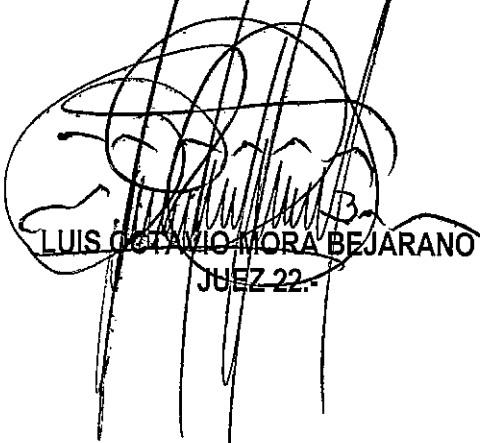
Proceso: A.T. 11001333502220190009700
Accionante: FRANCISCO JAVIER PEDROZO RAPALINO
Accionado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-
Controversia: DEBIDO PROCESO Y OTROS

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia con decisión del 20 de mayo de 2019 y de la CORTE CONSTITUCIONAL que en proveído del 19 de noviembre de 2019, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

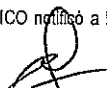
En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifié a las partes la providencia anterior, 11 DE MARZO DE 2020, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

Elaboró: EH/CCO

Hm justicia
CNSC
Fpedrozo1004@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220200002600
Demandante: LUZ STELLA CARDONA AGUIRRE
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL - FONDO
ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL -
Controversia: CONTRATO REALIDAD

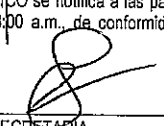
Previo a la admisión de la demanda, se dispone:

1. **OFICIAR** al Coordinador del Grupo de Talento Humano del **FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que allegue con destino a este proceso certificación laboral de LUZ STELLA CARDONA AGUIRRE quien se identifica con cédula de ciudadanía No 51.790.292, en la que se indique el lugar geográfico del último lugar donde prestó el servicio la demandante (artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.), para lo cual se concede un término de diez (10) días siguientes al recibido del oficio y para el efecto, se le impone la carga del trámite del presente oficio al apoderado de la parte actora, quien deberá aportar las constancias de radicación del oficio en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.
2. Agotado dicho término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE MARZO DE 2020 , a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARÍA

Renegomezasociados@gmail.com
Luz stella .cardona si @ gmail . com



20

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220200005500
Demandante: LUZ ALBA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS PARCIALES

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por la doctora NELLY DÍAZ BONILLA, identificada con el número de cédula 51.923.737 y T.P. 278.010 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora LUZ ALBA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.904.359, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 6, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que el presente líbello contiene la constancia requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fl. 16)

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2 vto).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 1 vto- 2).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 2-4 vto).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 4 vto).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 23.605.668 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 5).

8° Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 13-14).

En consecuencia se dispone:

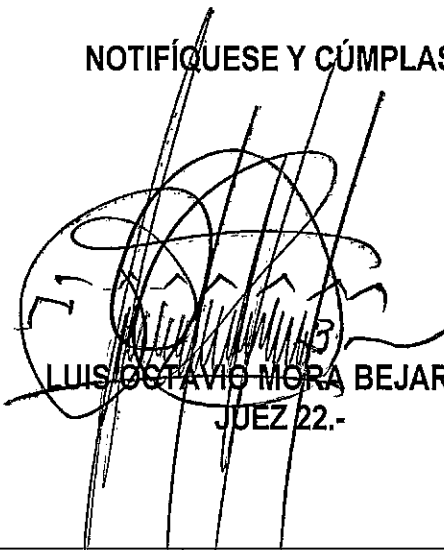
ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 6.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).
- 7.- Solicítense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.
- 9.- Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control, para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción

moratoria en el pago de cesantías parciales. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.-Requerir a la apoderada judicial de la parte actora para que en el término judicial de cinco (05) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (03) días hábiles, el radicado correspondientes, con el fin de que por conducto de la secretaria de este Despacho se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 DE MARZO DE 2020</u> , a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.	
 SECRETARIA	PROCURADOR (A), _____



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 1100133350222020005900
Demandante: ADRIANA CAROLINA DÍAZ LÓPEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por la Doctora JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No 10.268.011 y tarjeta profesional No 66.637 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de ADRIANA CAROLINA DÍAZ LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.023.863.593, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 10 y 11 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

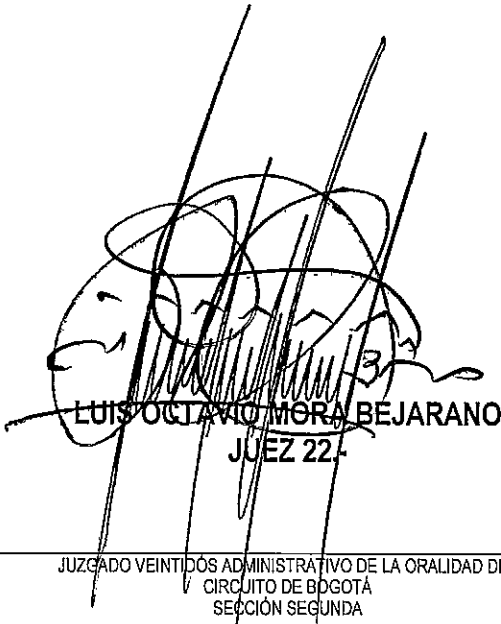
1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fls. 19-22).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-3).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3-7).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 7 vto.).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$6.247.498 M/cte., por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 7 vto.).
8. Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda (fls. 13-15).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Vínculese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en calidad de LITISCONSORTES NECESARIOS, conforme a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sean notificados personalmente de este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
4. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en los resultados del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., especialmente, certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante el año 2017.
8. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada(s) que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener 1) Los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías. 2) Las peticiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas. 3) Los actos administrativos que decidieron lo atinente a la mora. 4) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante el año 2018. 5) y Certificación de la fecha en que se dispuso los dineros para el pago de las cesantías reconocidas mediante Resolución No 4438 del 4 de mayo de 2018, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
9. Las entidades demandadas informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
10. Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de cinco (5) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en las entidades demandadas, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Elaboró: DCS

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE MARZO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.


SECRETARÍA

PROCURADOR (A).



27

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 1100133350222020006300
Demandante: GLADYS MARITZA SÁNCHEZ BELLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por la Doctora JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No 10.268.011 y tarjeta profesional No 66.637 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de GLADYS MARITZA SÁNCHEZ BELLO identificada con cédula de ciudadanía No 52.717.783, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 10 y 11 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fls. 21-24).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-3).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3-7).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 7 vto.).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$8.993.843 M/cte., por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 7 vto.).
8. Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda (fls. 13-15).

notificaciones bogota@giraldoabogados.com.co

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en calidad de LITISCONSORTES NECESARIOS, conforme a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sean notificados personalmente de este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
4. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., especialmente, certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante los años 2016 y 2017.
8. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada(s) que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener 1) Los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías. 2) Las peticiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas. 3) Los actos administrativos que decidieron lo atinente a la mora. 4) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante los años 2016 y 2017. 5) y Certificación de la fecha en que se dispuso los dineros para el pago de las cesantías reconocidas mediante Resolución No 1897 del 24 de marzo de 2017, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
9. Las entidades demandadas informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
10. Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de cinco (5) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en las entidades demandadas, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE MARZO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) (☐) Judicial, la providencia anterior.

 SECRETARÍA PROCURADOR (A),



26

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220200006100
Demandante: MARTHA RAQUEL CALDERÓN ROJAS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS PARCIALES

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con el número de cédula 10.268.011, titular de la T.P. No. 66.637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora MARTHA RAQUEL CALDERÓN ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.610.974, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 10, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2°. Que el presente libelo contiene la constancia requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 20-23)
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-1 vto).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 1 vto-2 vto).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 2 vto-7).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 7).
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 25.187.054 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 7).
- 8°. Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 12-13).

notificaciones bogota @ giraldoabogados.com.co

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 6.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).
- 7.- Solicítense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.
- 9.-De conformidad con la carga dinámica de la prueba art. 167 C.G.P., se **ORDENA** al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de **tres (03) días hábiles, RETIRE** el oficio dirigido a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que lo radique en la entidad pertinente y allegue al plenario certificación del salario básico para el personal del cargo equivalente al realizado por la demandante para el año 2017.
- 10.-Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control, para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías parciales. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 11.-Requerir a la apoderada judicial de la parte actora para que en el término judicial de cinco (05) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (03) días hábiles, el radicado correspondientes, con el fin de que por conducto de la secretaría de este Despacho se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE MARZO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.


SECRETARIA

PROCURADOR (A).



20

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220200005100
Demandante: JENNY ASTRID QUIROGA MORENO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por el doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cédula No. 7.176.094 y tarjeta profesional No. 230.236 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de JENNY ASTRID QUIROGA MORENO, identificada con cédula No. 52.884.881, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 6, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 17 y 17vto).
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1 y 2).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 2).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3 y 4).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 4 y 5).
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 25.883.328 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 5).
- 8°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 14-16).

En consecuencia se dispone:

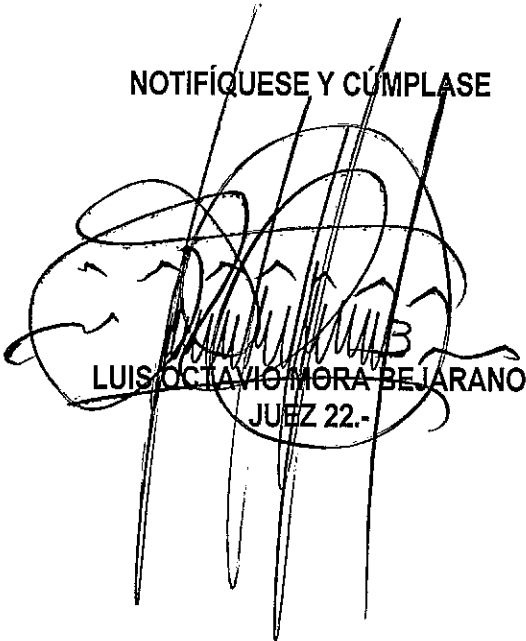
ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- El Despacho se abstendrá de notificar a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en virtud de lo establecido por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo que indicó que si bien es cierto la Ley 962 de 2005, establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece el docente peticionario y la respectiva Sociedad Fiduciaria, no lo es menos que, es el FONPREMAG a quien el legislador le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, conforme al artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005¹.
- 5.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 7.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 8.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 9.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 10.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C, catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12). Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.

- 11.- Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue certificación de salarios percibidos en el año 2018, por Jenny Astrid Quiroga Moreno, identificada con cédula No. 52.884.881 y el expediente administrativo que dio origen a la Resolución No. 6280 del 10 de julio de 2018. El correspondiente oficio quedará a disposición de la parte actora al día siguiente del estado electrónico, para que tramite la respuesta ante la entidad y allegue el radicado.
- 12.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de cinco (5) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

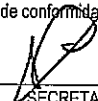


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

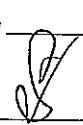
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE MARZO DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.



SECRETARIA

PROCURADOR (A), _____



26

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220200006500
Demandante: MARÍA TERESA BUSTOS CIFUENTES
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS PARCIALES

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con el número de cédula 10.268.011, titular de la T.P. No. 66.637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora MARÍA TERESA BUSTOS CIFUENTES, identificada con el número de cédula 51.561.612 razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 9-10, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que el presente libelo contiene la constancia requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 20-22)

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-1 vto).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 1 vto-2 vto).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 2 vto-7).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 7).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 2.172.735 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 7).

8°. Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 12-13).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 6.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).
- 7.- Solicítense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.
- 9.-De conformidad con la carga dinámica de la prueba art. 167 C.G.P., se **ORDENA** al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de **tres (03) días hábiles, RETIRE** los oficios dirigidos a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que los radique en la entidad pertinente y allegue al plenario certificación del salario básico para el personal del cargo equivalente al realizado por la demandante para el año 2018, de igual manera, radique oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que allegue certificación en que conste la fecha de pago de cesantías de acuerdo a la resolución No. 6070 del 3 de julio de 2018.
- 10.-Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control, para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías parciales. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 11.-Requerir a la apoderada judicial de la parte actora para que en el término judicial de cinco (05) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (03) días hábiles,

el radicado correspondientes, con el fin de que por conducto de la secretaría de este Despacho se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE MARZO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.


SECRETARIA

PROCURADOR (A),



22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220200006200
Demandante: SULMA CIFUENTES OROZCO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por el doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula No. 10.268.011 y tarjeta profesional 66.637 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de SULMA CIFUENTES OROZCO, identificada con cédula No. 39.800.157, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 9 y 10, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 16-18vto).
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1 y 2).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-3).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3-7vto).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 7vto).
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 10.221.825 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 7vto).
- 8°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 13 y 14).

notificaciones bogota @ giraldoabogados.com.co

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue certificación de salarios percibidos en el año 2018, por Sulma Cifuentes Orozco identificada con cédula No. 39.800.157 y el expediente administrativo que dio origen a la Resolución No. 7799 del 14 de agosto de 2018. El correspondiente oficio quedará a disposición de la parte actora al día siguiente del estado electrónico, para que tramite la respuesta ante la entidad y allegue el radicado.
- 11.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de cinco (5) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado

correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE MARZO DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.

~~SECRETARIA~~

PROCURADOR (A),



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 1100133350222020006800
Demandante: GLORIA STELLA MANJARRES DE GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por la Doctora JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No 10.268.011 y tarjeta profesional No 66.637 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de GLORIA STELLA MANJARRES DE GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No 35.487.395, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 10 y 11 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fls. 19-20).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-3).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3-7 vto.).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 7 vto.).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$8.993.843 M/cte., por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 7 vto.).
8. Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda (fls. 13-15).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en calidad de LITISCONSORTES NECESARIOS, conforme a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sean notificados personalmente de este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
4. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., especialmente, certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante los años 2016 y 2017.
8. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada(s) que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener 1) Los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías. 2) Las peticiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas. 3) Los actos administrativos que decidieron lo atinente a la mora. 4) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante los años 2016 y 2017. 5) y Certificación de la fecha en que se dispuso los dineros para el pago de las cesantías reconocidas mediante Resolución No 0913 del 10 de febrero de 2017, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
9. Las entidades demandadas informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
10. Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de cinco (5) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en las entidades demandadas, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE MARZO DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.

~~SECRETARIA~~

PROCURADOR (A).



439

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180010500.
Accionante: IRMA DÍAZ ROMERO.
Accionado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-.
Controversia: RECONOCIMIENTO SALARIAL Y PRESTACIONAL RÉGIMEN RAMA EJECUTIVA.

MOMENTO PROCESAL:

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve, a través de apoderado judicial, IRMA DÍAZ ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía 51.675.854 contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR-.

1. DEMANDA:

a. Situación fáctica.

IRMA DÍAZ ROMERO, en ejercicio del derecho de petición, solicitó el 29 de junio de 2017 ante el MINISTERIO DE DEFENSA el reconocimiento y pago de los factores salariales y prestacionales dispuestos en el numeral 6 del artículo 6 del artículo 3 del Decreto 3062 de 1997, es decir, aplicando la asignación básica prevista para los empleados de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

Mediante Oficio 11756 MDN-CGFM-DGSM-SAF-GTH-29.57 del 24 de julio de 2017 el Subdirector Administrativo y Financiero negó el reconocimiento y pago de los factores salariales y prestacionales deprecados por la demandante, por considerar que no tiene derecho a que se le aplique el régimen salarial solicitado, dado que para los empleados del sector salud del Ministerio de Defensa les es reconocido su asignación básica conforme lo ordenan los decretos anuales expedidos por el gobierno nacional para este sector en específico.

b. Pretensiones.

En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Se declare que el régimen salarial previsto para IRMA DÍAZ ROMERO es el contemplado en el numeral 6 del artículo 3062 de 1997, esto es, el que rige para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

SEGUNDA: Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No 11756 MDN-CGSM-DGSM-SAF-GYH-29.57 del 24 de julio de 2017 y proferido por la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la asignación básica conforme a lo previsto en la Ley 352/97 y decreto 3062 de 1997 de acuerdo con las razones expuesta en la presente demanda.

kelly estava @statusconsultores.com
contacto @statusconsultores.com
Min defensa
Luisa hernandez @mindefensa.gov.co
Procurador - Orde

TERCERA: Como consecuencia de la declaración anterior se disponga el restablecimiento del derecho del demandante, y se ordene a la demandada proceda a efectuar el reconocimiento pago y liquidación de la asignación de mis clientes de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 3 del decreto 3062 de 1997, esto es, aplicando las asignaciones básicas aplicables para los empleados de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, 708 de 2009, 1374 de 2010, 1031 de 2011, 853 de 2012., 1029 de 2013, 199 de 2014, 1101 de 2015229 de 2016, 199 de 2017 fijado según los decretos anualmente expedidos, 708 de 2009, 1374 de 2010, 1031 de 2011, 853 de 2012, 1029 de 2013, 199 de 2014, 1101 de 2015, 229 de 2016, 999 de 2017 recalcando particularmente que se ubican en el Nivel Asistencial de conformidad con lo previsto en el Manual General de Funciones de Empleados Públicos de 2010 contenido en la Resolución 0598 de 14 de mayo de 2010.

CUARTA: Se efectúe la reliquidación, reajuste y pago de la asignación básica que viene percibiendo cada uno de mis clientes, dada su condición de personal civil, perteneciente a la planta de personal de las entidades que integran el sector defensa, aplicando debidamente lo previsto en el numeral 6 del artículo 3 del decreto 3062 de 1997, en el sentido de reconocer un salario equivalente al previsto para los empleados público de la Rama Ejecutiva según los parámetros fijados por el gobierno desde su ingreso a la entidad, según las fechas que obran en el certificaciones que se adjuntan y hasta que el pago se haga efectivo, con los efectos económicos solicitados en las demás peticiones para mi poderdante.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en la Ley 352/97 y el decreto 3062/97 que establece que el régimen salarial de mi cliente es el previsto para la rama ejecutiva del orden nacional de modo respetuoso solicito a la entidad proceda a RECLASIFICAR a la señora IRMA DÍAZ ROMERO; en un código que exista dentro de la nomenclatura y clasificación del régimen salarial que le es propio, pues el código 6-1 con el grado 36 NO EXISTE en el sistema de nomenclatura y clasificación previsto para los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional, pues este nivel jerárquico dentro de aquel sistema de nomenclatura y clasificación tan solo cubre hasta el grado 26.

SEXTA: En el evento de considerar improcedente la reclasificación solicitada, de modo atento solicito cuando menos pagar las diferencias salariales que representa para la señora IRMA DÍAZ ROMERO; ocupar el código 6-1 grado 36 dentro del sistema del Ministerio de Defensa cuando como mínimo debe ocupar el código 6-1 grado 26 dentro del sistema de la Rama Ejecutiva, el cual le resulta económicamente más favorable.

SÉPTIMA: Dado que el Régimen salarial aplicable a mis poderdantes es el previsto para la rama ejecutiva, solicito como consecuencia de los reconocimientos a las peticiones principales se proceda a indexar, reliquidar, y ajustar las prestaciones sociales de cada uno de los peticionarios, tomando como base los nuevos valores prevista para la asignación básica, así como cualquier otro factor recibido cuyo cálculo dependa de la base estipulada en la asignación básica.

OCTAVA: Ordenar a la entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.

NOVENA: Ordenar a la entidad demandada el cumplimiento de la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y término señalados en los artículos 192 y ss del C.P.A.C.A."

c. Normas violadas y concepto de violación:

En el libelo se citan como normas violadas las siguientes:

Artículos 13 y 53 de la Constitución Política; artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo; Ley 1214 de 1990; Decreto 1301 de 1994; Ley 352 y 3062 de 1997; Decreto 3062 de 1997; Decreto 005 de 1998; Decreto 1792 de 2000; Ley 1033 de 2006; Decreto Reglamentario 092 de 2007; y Decreto 2727 de 2010.

d. Concepto de violación:

La apoderada judicial de la parte actora, luego de enfatizar en las garantías laborales del artículo 53 de la Constitución Política señala los conceptos de violación que, se resumen así:

Señaló que existe una violación al derecho fundamental de la igualdad dado que dicho principio tiene por objeto materializar en forma progresiva las condiciones sociales, económicas y culturales que reduzcan al máximo los desequilibrios existentes en las oportunidades del desarrollo humano.

Afirmó que cuando la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD en el acto administrativo objeto de estudio niega el reconocimiento y pago de la asignación básica de los demandantes bajo los parámetros que anualmente el Gobierno Nacional expide para cada uno de los sectores, adopta un tratamiento inequitativo y discriminatorio por cuanto fue voluntad del legislador y del ejecutivo en el marco de sus competencias, fijar una remuneración distinta para el personal de sanidad, pese a pertenecer el Ministerio de Defensa, de modo que los razonamientos expuestos en el acto acusado no se ajustan a los mínimos dispuestos por el estatuto del trabajo que ampara el artículo 53 superior, por cuanto en otras condiciones, las asignaciones básicas especiales son aceptadas y reconocidas por el Estado, y en esta oportunidad se discrimina al no reconocer a la demandante un salario equivalente a los parámetros fijados en la Ley 352 de 1997 y particularmente el Decreto 3062 de 1997. Como fundamento de lo anterior citó la sentencia T - 432 de junio 25 de 1992 proferida por la H. Corte Constitucional en donde explica las implicaciones de este derecho.

Anotó que se encuentra violado el principio de favorabilidad laboral o *in dubio pro operario* dispuesto en los artículos 53 constitucional y el 21 del CST, toda vez que este artículo constitucional fue desarrollado por la sentencia de la Corte Constitucional C-168 del 20 de abril de 1995, con ponencia del doctor CARLOS GAVIRIA DÍAZ, y al efecto se sentó la siguiente jurisprudencia;

(...) La condición más beneficiosa: En el inciso final, que es el precepto del cual deduce el actor de la existencia de la denominada "condición más beneficiosa" para el trabajador concretamente de la parte que se resaltara, prescribe: "la Ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores".

"De otra parte, considera la Corte que la "condición más beneficiosa" para el trabajador se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no solo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cual norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador, es a quién ha de aplicarla o interpretarla. En nuestro ordenamiento Superior el principio de favorabilidad se halla regulado en los siguientes términos: "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho", precepto que debe incluirse en el estatuto del trabajo que expida el Congreso".

"De conformidad con este mandato, citando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (Ley, costumbre, convención colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas, escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no solo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador".

Indica que la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD, al negar la solicitud formulada, pretende dar una interpretación amañada a las distintas disposiciones prestacionales que rigen para el personal civil jubilado del Ministerio de Defensa- de Sanidad, contrariando con todo, la aplicación del principio de favorabilidad, pues en modo alguno puede negarse que la norma contempló un régimen salarial para el personal de la Dirección General de Sanidad contenido en el Decreto 3062 de 1997, por lo que a la demandante le asiste el legítimo derecho a percibir una asignación básica equivalente a las tablas salariales que actualmente expide el Gobierno Nacional para los servidores que laboran en la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

Aseveró que existe violación de norma superior, dado que ninguna de las normas jurídicas señaladas en el acto administrativo demandado, se encargó de derogar las previsiones normativas consagradas en la Ley 352 de 1997 y el Decreto 3062 de 1997; de suerte que la exposición detallada por la administración, desconoce de manera importante la prohibición legal que estableció el legislador desde la expedición del Decreto 1301 de 1994, en el sentido de disponer que los servidores que prestaran sus servicios en el área de salud del Ministerio de Defensa, no se registrarán por las disposiciones salariales establecidos para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, allí dispuso el legislador:

"(...) ARTICULO 88. RÉGIMEN SALARIAL DEL PERSONAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios se registrarán por las normas legales que para esta clase de servidores establezca el gobierno Nacional.

En consecuencia, los empleados públicos y trabajadores oficiales de dichos organismos para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos y subsidios, no se registrarán por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

PARÁGRAFO. Los empleados públicos y trabajadores oficiales, que al entrar en vigencia el presente Decreto se encuentren prestando servicios en el Ministerio de Defensa Nacional y que ingresen al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se someterán al régimen salarial establecido para la entidad respectiva.

Señaló que como el acto administrativo demandado, desconoce el contenido, alcance y obligatoriedad que impone la Ley 352 de 1997 y el Decreto 3062 de 1997, al establecer un régimen salarial especial, para el personal que presta sus servicios en la dirección General de Sanidad Militar, el cual es el previsto para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional, normas que hasta la fecha, se encuentran vigentes y no han sufrido ningún tipo de modificación o derogatoria, lo que permite concluir que la demandante señora IRMA DÍAZ ROMERO, es beneficiaria del régimen salarial previsto para los empleados de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 352 de 1997 y el Decreto 3062 de 1997 y según su fecha de vinculación con la entidad, solo que la administración de manera errónea cancela a la demandante un salario que va en desmedro de sus derechos, y desconoce bajo argumentos errados el parámetro legal que rige para este tipo de servidores.

Afirma que existe una falsa motivación del acto demandado dado que, la fijación del régimen salarial de los empleados públicos obedece a una competencia de uso exclusivo por parte del Gobierno Nacional, quien dentro de los lineamientos normativos deberá respetar los objetivos y criterios del artículo 2 de la ley 4 de 1992, entre tanto, el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos corresponde a una ordenación sistemática y codificada de las distintas denominaciones de empleo dentro de cada uno de los niveles jerárquicos determinados por las normas vigentes, por ello resulta dable concluir que las normas que establecen sistemas de carrera administrativa o estructuras de nomenclatura y clasificación de cargos, no pueden entrar

a modificar regímenes salariales especiales, pues se trata de leyes que regulan una materia específica, y claramente carecen de competencias atribuidas directamente al Gobierno Nacional.

Arguyó que la manifestación de la entidad demandada en el acto acusado, según la cual, en virtud de la Ley 1033 de 2006; Decreto 092 de 2007 y Decreto 4783 de 2008, se estableció un nuevo régimen salarial para los funcionarios de la Dirección General de Sanidad, es constitutiva de falsa motivación, pues ninguna de estas normas abordó modificaciones al régimen salarial especial previsto por el legislador para este tipo de funcionarios, ni mucho menos entró a derogar las disposiciones normativas contenidas en la Ley 352 de 1997 y el Decreto 3062 de 1997.

Lo anterior, en la medida que la Ley 1033 de 2006 estableció la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, el Decreto 092 de 2007 modificó y determinó el Sistema de Nomenclatura y Clasificación de los empleos de las entidades que integran el Sector Defensa; y el Decreto 4783 de 2008 aprobó un ajuste y modificación a la planta de personal de empleados del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar-, pero en ninguno de sus apartes se abordaron temas respecto del régimen salarial de estos, pues los funcionarios que prestan sus servicios ante la Dirección General de Sanidad, pese a formar parte de la planta Global del Ministerio de defensa cuentan con un régimen salarial especial que dispuso concretamente el legislador para ellos, esto es el aplicable para el personal de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

Señaló que también existe falsa motivación del acto administrativo cuestionado, dado que la administración al dar respuesta negativa a la petición se abroga competencias que no le fueron conferidas por la ley; pues ni la Ley 1033 de 2006, ni los decretos 092 de 2007 y 4783 de 2008 en ninguno de sus apartes consideró modificaciones respecto del Régimen Salarial aplicable para los funcionarios que laboran en la Dirección General de Sanidad, por ende la entidad compromete su responsabilidad, en virtud del artículo 6 superior, al fundamentar que le cancela a la demandante su asignación básica de manera legal, argumentando normas jurídicas que no contemplan este tipo de previsiones, y desconociendo además de manera evidente que a la parte demandante le es aplicable un régimen salarial especial como lo es el previsto para los empleados de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, el cual no ha sido modificado por norma posterior.

También acotó que mediante la Ley 1033 de 2006, el legislador estableció "la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política"; y en dicha ley, mediante los artículos 2 y 3, le fueron otorgadas, precisas facultades al Ejecutivo, las cuales fueron desarrolladas específicamente mediante los decretos 1033 de 2006, 91 y 92 del 17 de enero de 2007.

Siendo dos (2) facultades completamente diferentes y que regularon asuntos disímiles; y para lo cual debe tenerse en cuenta el objeto de cada uno de los decretos que desarrollaron estas facultades:

a) De una parte tenemos el Decreto 091 de 2007, que fue expedido en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2 de la Ley 1033 de 2006, y en esta norma además de regular todo lo relacionado con la situación administrativa de todos los empleados civiles del Ministerio de Defensa, el ejecutivo salvaguardó los derechos de las personas que tenían un régimen salarial especial, así lo dispuso expresamente en la norma pertinente:

"ARTÍCULO 72. ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL. Los servidores públicos del Sector Defensa, en los demás aspectos de administración de personal no previsto en el presente decreto y distinto al sistema especial de carrera, continuarán rigiéndose por las

disposiciones especiales vigentes de las entidades del Sector Defensa al momento de la expedición del presente decreto.

La información que suministran las entidades del Sector Defensa al sistema único de información de personal, tendrá carácter reservado."

b) De otra parte, está el Decreto 092 de 2007, cuyo objeto fue regular las facultades otorgadas en virtud del artículo 3 de la Ley 1033 de 2006, esto es, establecer un nuevo sistema de nomenclatura y clasificación de cargos de las entidades que integran el sector defensa, y particularmente frente a esta norma debe tenerse en cuenta que el Decreto 092 de 1997 tuvo por objeto un ajuste en el sistema de nomenclatura y clasificación y nunca concibió facultades para modificar regímenes salariales especiales.

Es por ello que el párrafo del artículo 19 nunca pudo implicar una modificación al régimen salarial especial de la DGSM, no solo por las facultades mediante las cuales fue expedido, sino porque reguló una materia completamente diferente al régimen salarial del personal de la DGSM; si no que además resultaría erróneo y arbitrario interpretar que, en virtud del artículo 26 del Decreto 092 de 2007, que enmarca la derogatoria de las "disposiciones contrarias", pudiera alcanzar la modificación del régimen Salarial Especial del personal de la DGSM, pues la derogatoria a la que hace alusión la norma en comento, es a las disposiciones que le sean contrarias, pero frente a la materia que regula ese decreto, esto es únicamente frente a sistemas de nomenclatura y clasificación anteriores.

Agregó que en virtud, del artículo 72 del Decreto 091 de 2007, los regímenes salariales especiales como los de la DGSM, fueron salvaguardados y lo indicado por el párrafo del artículo 19 del Decreto 092 de 2007, si bien implicaba una variación en la denominación de cargos del personal de la DGSM, jamás pudo contemplar una modificación de régimen salarial; de una parte porque se garantizó que la reforma no sería regresiva, y de otra porque como se ha insistido el Decreto 091 de 2007 en su artículo 72, salvaguardó los derechos de quienes perteneciendo al sector defensa, gozan de un régimen salarial especial.

Señaló que en la Ley 352 de 1997 y en el Decreto 3062 de 1997, quedó establecido un régimen salarial especial para el personal de salud que presta sus servicios en la Dirección General de Sanidad Militar, que como ha quedado expuesto no fue modificado por el Decreto 092 de 2007. Si el objeto del Decreto 092 de 2007, fue únicamente el de conferir las facultades señaladas en el artículo 3 de la Ley 1033 de 2006, es evidente que este párrafo nunca pudo contemplar ninguna modificación del Régimen Salarial especial aplicable para el personal de la DGSM, de una parte, porque está visto que en virtud del artículo 72 de decreto 091 de 2007, los regímenes especiales conservaron su vigencia, y de otra parte, porque evidentemente la variación en la denominación de cargos no podía implicar una desmejora salarial, como en efecto si ocurrió, por el proceder arbitrario de la administración.

Por ello, la interpretación dada al artículo 19 del Decreto 092 de 2007, modificó el régimen salarial de la demandante, ese proceder resultó lesivo y desconocedor del principio de progresividad que está contenido en el numeral 1 del mismo artículo, de suerte que el significado que tiene el párrafo, obedece simplemente a manifestar que serían unificados normativamente los sistemas de nomenclatura del personal uniformado y del personal civil del Ministerio de Defensa, pero nunca, pudo considerar la extinción del régimen salarial especial contenido en la Ley 352 y el Decreto 3062 de 1997, pues de una lectura integrada, el artículo 72 del Decreto 091 de 2007, mantuvo vigentes las disposiciones especiales no reguladas en este par de decretos de 2007.

Si bien es cierto el personal de sanidad militar pertenece a la estructura interna del Ministerio de Defensa Nacional, siéndole aplicables las normas que rigen en lo que refiere al sistema de administración de personal previstas en el Decreto 1792 de 2000, y la Ley 1033 de 2006 así como el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de las entidades del sector defensa de que trata el Decreto Ley 092 de 2007; no quiere ello decir, que por esta razón,

también le sean aplicables las disposiciones salariales contempladas para los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa, pues en relación al Régimen salarial aplicable al personal que labora en la Dirección General de Sanidad Militar, existe una norma posterior y especial que excluye su aplicación, es decir la contemplada en el artículo 56 de la Ley 352 de 1997 y reiterado mediante el Decreto 3062 en su artículo 3 numeral 6, salvaguardadas por el artículo 72 del Decreto 091 de 2007.

La apoderada también argumenta que existe precedente constitucional al respecto, para ello cita la sentencia C-753 de 2008, en la cual se hizo un estudio de constitucionalidad sobre el Decreto 091 de 2007, y al efecto la Corte recordó con claridad las estrictas facultades que le fueron conferidas al ejecutivo en virtud de los artículos 2 y 3 de la Ley 1033 de 2006, para finalmente concluir, que era improcedente regular aspectos de índole salarial, en la medida que estas normativas, solo pueden materializarse mediante ley, en sentido formal. Se transcribe el aparte señalado por la togada:

(...)Específicamente en el caso que nos ocupa el artículo 2º de la Ley 1033 de 2006 decidió con fundamento en el artículo 150-10 de la Constitución Política, revestir al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la referida ley, expidiera normas con fuerza de ley para regular el sistema especial de carrera del sector Defensa para el ingreso, permanencia, ascenso, capacitación estímulos, evaluación del desempeño y retiro de los empleados públicos civiles no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional así como para establecer todas las características y disposiciones que sean competencia de la ley referentes a su régimen personal. Adicionalmente la Ley 1033 de 2006 en su artículo 6 señala que las facultades conferidas en el referido artículo 2 y en el artículo 3 de la mencionada ley se ejercerán con sujeción a los parámetros señalados en el artículo 6 del mismo cuerpo normativo.

Esta Corporación tuvo ya oportunidad de pronunciarse sobre las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República mediante el artículo 20 de la Ley 1033 del 2006, en Sentencia C-211 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis, encontrando dicha disposición ajustada a la Constitución.

A este respecto, la Corte encontró en la sentencia mencionada, que el artículo 2º de la Ley 1033 se ajustaba a la Constitución por cuanto si bien las facultades concedidas al Presidente de la República eran amplias, las mismas se encontraban precisamente delimitadas por el objeto concreto descrito en dicho artículo que hace referencia al sistema especial de carrera del sector Defensa, para el ingreso, permanencia, ascenso, capacitación, estímulos, evaluación del desempeño y retiro de los empleados públicos civiles no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Así mismo, encontró la Corte que dichas expresiones no sobra precisar que con ello se excluye claramente el tema de salarios y prestaciones que por los demás no podrían ser objeto de facultades extraordinarias por tratarse de materias reguladas mediante ley marco, ha referido la Corte en varias ocasiones y que resulta claramente determinable:

En este sentido, una vez determinado por la Corte que la ley habilitante 1033 del 2006 cumple con los requisitos exigidos por la Constitución y la Jurisprudencia constitucional, corresponde a la Corte en esta oportunidad, determinar si el Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 1033 del 2006, las cuales fueron ejercidas mediante la expedición del Decreto- Ley 091 del 2007, que hoy nos ocupa, extralimitó las facultades extraordinarias otorgadas por dicha Ley habilitante, en la regulación del sistema especial de carrera del sector Defensa. (...)"

Todo lo anterior, para finalmente reafirmar que normativamente la Ley 1033 de 2006, no pudo cobijar aspectos salariales, por ello el artículo 72 del Decreto 091 de 2007, salvaguardó los regímenes especiales, y en la actualidad subsiste el mandato legal para que a los empleados de

la Dirección General de Sanidad, les sea reconocido efectivamente el régimen salarial que les es propio, esto es, el de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

Además, los mencionados Decretos 1792 de 2000, 091 y 092 de 2007, se limitan a reglamentar las situaciones administrativas y la planta de personal global y flexible del Ministerio de Defensa, así como sus sistema de nomenclatura y clasificación por lo que nada tiene que ver con la regulación o modificación del régimen salarial del personal civil y no uniformado de la Planta de Salud del Ministerio de Defensa.

Si bien es cierto que el Decreto 4783 de 2008, aprobó un ajuste en la planta de personal de la DGSM, dicha situación no implicó una modificación del régimen Salarial especial del personal de la DGSM. Las modificaciones en el sistema de nomenclatura y clasificación de cargos, obedecen a una modernización en la entidad, y para el caso de la DGSM, no abarcaron una nueva reglamentación del régimen salarial del personal que ocupara los cargos en esta planta de personal, pues se insiste, este régimen especial fue concebido desde la Ley 352 y el Decreto 3062 de 1997 y avalado por el Decreto 091 de 2007.

De la lectura del artículo 6 del Decreto 4783 de 2008, se tiene que, atendiendo a un criterio coordinado con el Decreto 091 de 2007, y el artículo 21 del Decreto 092 de 2007; de antemano el Ejecutivo conocía, que no tenía facultades para modificar regímenes especiales; y por ello, acorde con lo previsto en el artículo 6 de la Constitución, estableció que sabiendo que los funcionarios tomarían posesión del cargo en tiempo posterior, continuarían devengando la misma remuneración; pero solo mientras, llegara al nuevo cargo; ósea que desde esta norma la administración sabía que podía presentarse una variación salarial con ocasión de la nueva incorporación.

Como quiera, que no existe derogatoria tácita ni expresa del artículo 56 de la Ley 352 de 1997 ni del artículo 60 del Decreto 3062 de 1997, evidentemente el régimen salarial especial para el personal de la DGSM, se mantiene y por tal motivo el acto demandado, se encuentra viciado de falsa motivación, pues la demandante tiene derecho a que le sea reconocida una asignación básica conforme al Régimen salarial de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, según su nivel jerárquico acorde con las escalas salariales aplicables para esta clase de funcionarios; y no las del personal civil del ministerio de defensa.

Además, la falsa motivación del acto demandado se encuentra configurada también, al confrontar la certificación de salarios devengados por la demandante, con el fundamento normativo adjunto, la cual forma parte integral del acto demandado, pues fue expedida en respuesta al derecho de petición elevado, encontrando que la administración canceló los salarios de la demandante teniendo en cuenta su nivel jerárquico y grado de la época, entre 2007 y 2008, con fundamento en los decretos aplicables al personal de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional (decretos 600 de 2007; y 643 de 2008).

En conclusión la administración procedió sin fundamento legal que le autorizara, no respetó el régimen salarial que traía la demandante desde su ingreso, la entidad procedió arbitrariamente a modificar su régimen salarial, aplicándole las tablas salariales que rigen para el personal civil del Ministerio de Defensa, cuando desde la expedición del Decreto 1301 de 1994 se estableció una clara prohibición para cancelarle su salario con este régimen, y desconociendo con ello, la expresa orden legal de cancelar el régimen salarial previsto para el personal de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, como quedó establecido desde la Ley 352 de 1997 y el Decreto 3062 de 1997, los cuales no han sido modificados ni derogados expresa o tácitamente por normas posteriores, como irregularmente pretende hacerlo ver la entidad demandada en el acto acusado.

Afirma la abogada que no es cierto que exista una planta de salud dentro del Ministerio de Defensa, pues de conformidad con el Decreto 092 de 2007, el dicho ministerio opera el sistema

de planta global, independiente de que este contenida en distintos actos administrativos -art. 23 decreto 092 de 2007-, por lo que no es procedente afirmar que exista una planta de salud, pues el personal de la Dirección General de Sanidad como dependencia del Comando General, forma parte del sector central del Ministerio de Defensa, solo que salarialmente se rigen por normas diferentes, por disposición expresa del legislador.

Finaliza sus argumentos declarando que no pretende solicitar una nivelación salarial no autorizada por la ley, pues lo que simplemente se solicita mediante la presente demanda, es el cumplimiento de los parámetros normativos contenidos en la Ley 352 de 1997 y el Decreto 3062 de 1997, los cuales se encuentran vigentes, y por la negligencia y desconocimiento de la misma administración, es claro que la demandante se encuentra ante una desmejora salarial.

2. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La apoderada de la entidad demandada, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y solicitó desestimar lo rogado en la demanda. En su alegato conclusivo, expone el contexto del caso en cuestión, desde la reforma constitucional de 1968, para darle cabida a la organización del Sistema Nacional de Salud de forma independiente al Sistema de Salud para las Fuerzas Militares desde 1975, afirmando que la normatividad con la cual se viene cancelando asignación básica, es la especialmente señalada por el legislador para el sector salud de las fuerzas militares y de policía nacional, de conformidad con los decretos salariales expedidos anualmente por el Gobierno Nacional y las escalas salariales de cada cargo y grado, se realiza el reajuste salarial de la asignación Básica mensual del personal de la Planta de Salud del Ministerio de Defensa Nacional, motivo por el cual no hay lugar a que los funcionarios públicos civiles y no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional -Dirección General de Sanidad Militar-, de acuerdo con el Decreto 4783 de 2008, se les deba realizar algún reconocimiento adicional o diferente al cual han venido aplicando, ya que en las normas correspondientes se indica a qué nivel jerárquico pertenece cada empleo.

Afirma que el régimen salarial aplicable al personal de la Planta de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional -Dirección General de Sanidad Militar-, es el establecido mediante el Decreto 4783 de 2008, que fija las escalas de asignación básica de los empleos públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, por lo cual no hay lugar a indexar, reliquidar y ajustar las prestaciones sociales de la parte actora, toda vez que las asignaciones básicas han sido pagadas de conformidad con los decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

De otra parte, la apoderada del extremo pasivo indicó que:

" 1) El Decreto Ley 092 de 2007 "por el cual se modifica y determina el Sistema de Nomenclatura y clasificación de los empleos de las entidades que integran el Sector Defensa", modifica y determina el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las entidades que integran el Sector Defensa.

2) En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto-ley 092 de 2007, fue expedido el Decreto 4783 del 19 de diciembre de 2008, "Por el cual se aprueba el ajuste y la modificación a la planta de personal de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional -Dirección General de Sanidad Militar- y se dictan otras disposiciones", modificó la planta de personal de Salud.

3) Que el Decreto 4783 de 2008, creó cargos entre los cuales se indican algunos como: Servidor Misional en Sanidad Militar, Profesional de Defensa, Técnico de Servicios, Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa, Auxiliar de Servicios, Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa por lo tanto en el mes de octubre de 2009, se incorporó al personal a la planta de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional -Dirección General de Sanidad Militar- sin modificación alguna en cuanto a su ASIGNACIÓN salarial.

Que por lo anterior, la normatividad que rige para la planta de personal de la Dirección General de Sanidad Militar es la Ley 1033 de 2006 y los Decretos 092 de 2007 y 4783 de 2008; por los cuales se crearon grados y niveles como el de servidor misional en Sanidad Militar sin mencionar o cambiar el tema de asignación salarial ni prestacional. Decretos que continúan vigentes pues no han sido declarados inexecutable ni demandados en acción de simple nulidad; por tanto los actos administrativos que hoy son atacados en vía judicial gozan de plena legalidad en la medida que las normas en que se fundan no han perdido su vigencia ni aplicabilidad a los casos como el que actualmente nos ocupa. Además, que no es posible que la demandante pretenda el pago de unas indemnizaciones como la mora en el pago de unas prestaciones que no se han causado ni reconocido.

Finalmente, concluye que el Ministerio de Defensa Nacional -Dirección General de Sanidad Militar- no debe reconocer más valores a la demandante que los ya reconocidos y pagados, ya que cuando ingresó a la institución ella empezó a percibir su ingreso de conformidad con las normas citadas y en especial con la Ley 1033 de 2006, y los Decretos 092 de 2007 y Decreto 4783 de 2008.

3. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 16 de mayo de 2018 (fls. 235-236) y notificada electrónicamente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, quien procedió a constituir apoderado judicial para que contestara. El MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, guardaron silencio.

Realizada la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se saneó el proceso, se fijó el litigio, ante la postura del Comité de Conciliación de la entidad demandada se declaró fallida la conciliación y se decretaron las pruebas pertinentes para que fueran allegadas en el término de quince (15) días, por lo que al vencimiento del periodo probatorio de inmediato, se debía recorrer el traslado de diez (10) días (artículo 181 del CPACA) a las partes para alegar de conclusión y al agente del Ministerio Público para que emitiera su concepto, por escrito. Vencido el término anterior, se precisó que la sentencia se proferirá de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. La apoderada de la entidad demandada ejerció su derecho de defensa (fls. 360-369) y a la apoderada de la parte demandante le fue tenido como tal el escrito visible a folios 377 a 391, como se determinó en auto del 21 de agosto de 2019. Por su parte, el Agente del Ministerio Público no emitió concepto alguno.

La apoderada judicial de la entidad demandada en su alegato final reiteró los mismos argumentos expuestos en la contestación de la demanda concluyendo que el Ministerio de Defensa Nacional -Dirección General de Sanidad Militar- no debe reconocer más valores a la demandante que los ya reconocidos y pagados, porque cuando ingresó a la institución ella empezó a percibir su ingreso de conformidad con las normas establecidas, en especial la Ley 1033 de 2006 y los decretos 092 de 2007 y 4783 de 2008, razón por la cual suplica que sean negadas las pretensiones de la demanda. (fls. 360 a 369 y 420 a 428).

Por su parte la apoderada de la parte actora en escrito de alegaciones, visible a folio 398 a 419 del expediente, insiste en la prosperidad de sus pretensiones, desarrollando nuevamente el marco jurídico de sus argumentos expuestos como concepto de violación, siendo incisiva en que las normas expedidas para las Fuerzas Militares, no facultaron al Gobierno Nacional para modificar el régimen salarial de dicho grupo de trabajadores del Ministerio de Defensa Nacional, ni tampoco derogaron el que se les aplicaba con anterioridad a 2009, por ende concluye que a su cliente le debe ser aplicada la Ley 352 de 1997 y el Decreto 3062 de 1997 para determinar el régimen salarial.

Igualmente, refiere dos fallos judiciales del Honorable Consejo de Estado del 17 y 26 de octubre de 2017 y allega un fallo de segunda instancia proferido por la misma corporación, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, fechado el 22 de octubre de 2018, radicado 25000 23 42 000 2016 03613 01, que fuera confirmatorio de la negativa de las pretensiones de la demanda, a efectos de ilustrar al Despacho lo considerado en dichas providencias sobre las fechas a tener en cuenta para determinar el régimen salarial que le corresponde a esta clase de personal dependiendo de la fecha de incorporación a la entidad.

Finalmente, el agente del Ministerio Público no emitió concepto.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

a. Del caso a debatir.

Se pretende la nulidad del Oficio 11756 MDN-CGSM-SAF-GTH-29.57 de 24 de julio de 2017 proferido por la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, que le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la asignación básica conforme a lo previsto en la Ley 352 de 1997 y el Decreto 3062 de 1997.

b. Tesis de la demandante.

Como la actora ingresó a la Dirección General de Sanidad Militar que corresponde a la planta global del Ministerio de Defensa, hace parte de la planta de personal civil del ministerio y, por ende, su régimen salarial se rige por el numeral 6 del artículo 3 del Decreto 3062 de 1997.

c. Tesis de la entidad demandada.

Al personal del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que fue incorporado a la planta de personal de Salud en el Ministerio de Defensa Nacional, así como aquel vinculado con posterioridad a dicha planta, se le aplica el régimen salarial previsto en el Decreto 4783 de 2008.

d. Acervo probatorio recolectado.

Se allegaron en legal forma los siguientes medios probatorios:

- Petición de la parte actora al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL radicada el 29 de junio de 2017 (fls.12-14).
- Copia del acto administrativo 11756 MDN-CGFM-DGSM-SAF-GTH 29.57 de 24 de julio de 2017 mediante el cual la entidad negó la petición (fls.15-16).
- Certificación emitida por la Dirección General de Sanidad Militar -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL acreditando los cargos desempeñados por la parte actora a la entidad demandada, así como los decretos salariales aplicables año por año (fl.17).
- Actos Administrativos de nombramiento y acta de posesión en los cargos desempeñados por la parte actora (fls.2-11).
- Copia auténtica constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad (fl.18-20).
- Certificaciones laborales de la demandante donde consta cargo y factores salariales devengados año por año desde 1996 a 2018 (fl. 357-359).

e. Problemas jurídicos a resolver.

Determinar si el régimen salarial aplicable a la parte actora es el de los empleados públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa, como lo pregona la parte demandada, o en su defecto, debe ser el de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Sector Nacional, tal como lo sostiene la parte demandante.

f. Solución al problema jurídico planteado.

Para resolver el problema jurídico formulado se tendrá en cuenta la situación fáctica expuesta por las partes en contienda, el acervo probatorio legalmente recolectado, las normas constitucionales y legales aplicables al caso, y la línea jurisprudencial existente sobre el litigio trabado, resaltando que la Constitución Política de 1991 dispone:

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Artículo 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

Artículo 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

Por su parte, la **Ley 4 de 1992** en sus artículos 1 a 4 dispuso:

"Artículo 1. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico; (...)

Artículo 2. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales; (...)

h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;

i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;

j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;

k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral; (...)

Artículo 3. El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos.

Artículo 4. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE; apartes tachados INEXEQUIBLES> Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2 el Gobierno Nacional, ~~dentro de los primeros diez días del mes de enero~~ de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.

~~Los aumentos que decreta el Gobierno Nacional conforme a este artículo, producirán efectos fiscales a partir del primero de enero del año respectivo.~~

Parágrafo. Ningún funcionario del nivel nacional de la Administración Central, de los entes territoriales pertenecientes a la Administración Central, con excepción del Presidente de la República, del Cuerpo Diplomático colombiano acreditado en el exterior y del personal del Ministerio de Defensa destinado en comisión en el exterior, tendrá una remuneración anual superior a la de los miembros del Congreso Nacional.

Igualmente, la **Ley 100 de 1993** dispuso:

Artículo. 248.-Facultades extraordinarias. De conformidad con lo previsto en el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados desde la fecha de publicación de la presente ley para:

1. Reestructurar al Instituto Nacional de Salud, y al Ministerio de Salud de acuerdo con los propósitos de esta ley.
2. El Gobierno Nacional podrá modificar la estructura y funciones de la Superintendencia Nacional de Salud con el exclusivo propósito de efectuar las adecuaciones necesarias para dar eficaz cumplimiento a lo dispuesto en esta ley. En el evento de que deban producirse retiros de personal como consecuencia de la modificación de la estructura y funciones de la superintendencia, el Gobierno Nacional establecerá un plan de retiro compensado para sus empleados, el cual comprenderá las indemnizaciones o bonificaciones por el retiro y/o pensiones de jubilación.
3. Determinar la liquidación de las cajas, fondos o entidades de seguridad o previsión social del orden nacional que presten servicios de salud que por su situación financiera deban ser liquidadas por comprobada insolvencia.
4. Expedir un régimen de incompatibilidades e inhabilidades y las correspondientes sanciones para los miembros de junta directiva u organismos directivos y para los representantes legales y empleados de las entidades prestadoras y promotoras de servicios estatales y las instituciones de utilidad común o fundaciones que contraten con el Estado la prestación de servicios o las que reciban aportes estatales.
5. **Inexequible. Corte Constitucional Sentencia C 255 de 1995.**
6. Facultase al Gobierno Nacional para que en el término de seis meses, contados a partir de la fecha de la presente ley, organice al sistema de salud de las fuerzas militares y de policía y al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, en lo atinente a:

- a) Organización estructural;
- b) Niveles de atención médica y grados de complejidad;
- c) Organización funcional;
- d) Régimen que incluya normas científicas y administrativas, y
- e) Régimen de prestación de servicios de salud.

7. Precisar las funciones del Invima y proveer su organización básica. Facultase al Gobierno Nacional para efectuar los traslados presupuestales necesarios que garanticen el adecuado funcionamiento de la entidad.

8. Reorganizar y adecuar el Instituto Nacional de Cancerología, los sanatorios de contratación y de Agua de Dios y la Unidad Administrativa Especial Federico Lleras Acosta, que prestan servicios de salud para su transformación en empresas sociales de salud. Para este efecto facultase al Gobierno Nacional para efectuar los traslados presupuestales necesarios.

Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas (...).

En todo caso, desde la expedición del **Decreto 1214 de 1990** se definió expresamente a quienes se consideraba personal civil en el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional, en la Justicia Penal Militar y el Ministerio Público, así:

Artículo 2. Personal Civil. Integran el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.

En consecuencia, las personas que presten sus servicios en los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales, adscritos o vinculadas al Ministerio de Defensa, no tienen la condición de personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional y se regirán por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo.

Artículo 3. Clasificación. El personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional se clasifica en empleados públicos y trabajadores oficiales.

Artículo 4. Empleado público. Denominase empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, la persona natural a quien legalmente se le nombre para desempeñar un cargo previsto en las respectivas plantas de personal del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional y tome posesión del mismo, sea cual fuere la remuneración que le corresponda. (...)

En desarrollo de las facultades establecidas en la Ley 100 de 1993, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1301 de 1994**, por el cual se organiza el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y del personal no uniformado de la Policía Nacional, así como el de sus entidades descentralizadas, reorganizando el Hospital Militar y creando el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, disponiendo en los artículos 35 y 88, lo siguiente:

Artículo 35. Organización del Instituto de salud de las Fuerzas Militares. Organícese el establecimiento público denominado Hospital Militar Central como Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, el cual conservará el carácter de establecimiento público del Orden Nacional, la persona jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

El Instituto de Salud de las Fuerzas Militares tendrá como domicilio la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., y podrá extender su acción a todas la regiones del país.

PARÁGRAFO. Todos los recursos materiales y humanos que a la fecha de expedición del presente decreto conforman el Hospital Militar Central se organizarán como una unidad prestadora de servicios de la Dirección Regional correspondiente, del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares. (...)

Artículo 88. Régimen salarial del personal. Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios se regirán por las normas legales que para esta clase de servidores establezca el Gobierno Nacional.

En consecuencia, los empleados públicos y trabajadores oficiales de dichos organismos para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos y subsidios, no se regirán por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo. Los empleados públicos y trabajadores oficiales, que al entrar en vigencia el presente Decreto se encuentren prestando servicios en el Ministerio de Defensa Nacional y que ingresen al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se someterán al régimen salarial establecido para la entidad respectiva.

El Decreto 1301 de 1994, modificado por la Ley 263 de 1996, fue derogado por la **Ley 352 del 17 enero de 1997**, mediante el cual se reestructura el Sistema de Salud en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, definió la sanidad como un servicio público esencial de la logística militar y policial, inherente a su organización y funcionalmente orientada al servicio del personal activo, retirado, pensionado y beneficiario, siendo su objeto la prestación del servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación, rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios, además se dispuso que el servicio de sanidad era inherente a las operaciones militares y policiales. En dicha normativa se señaló lo siguiente:

Artículo 1. Composición del sistema. El Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, está constituido por el Ministerio de Defensa Nacional, el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, el Subsistema de Salud de la Policía Nacional y los afiliados y beneficiarios del Sistema. **El Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares lo constituyen el Comando General de las Fuerzas Militares, la Dirección General de Sanidad Militar, el Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea y el Hospital Militar Central.** El Subsistema de Salud de la Policía Nacional lo constituyen la Policía Nacional y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

Artículo 9. Dirección General de Sanidad Militar. Créase la Dirección General de Sanidad Militar como una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, cuyo objeto será administrar los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares e implementar las políticas, planes y programas que adopte el CSSMP y el Comité de Salud de las Fuerzas Militares respecto del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

Parágrafo. El Gobierno Nacional adoptará las disposiciones necesarias para que todos los recursos materiales organizados como unidades prestadoras de servicios del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares se trasladen a las fuerzas de origen, salvo el Hospital Militar Central, que se constituirá como establecimiento público de conformidad con las disposiciones que más adelante se dictan para el efecto.

Artículo 53. Supresión de los establecimientos públicos. Ordénese la supresión y liquidación de los establecimientos públicos denominados Instituto de Salud de las Fuerzas Militares e Instituto para la Seguridad Social y bienestar de la Policía Nacional, creados mediante el Decreto 1301 del 22 de junio de 1994 y la Ley 62 del 12 de agosto de 1993, respectivamente, dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 1. Los institutos seguirán cumpliendo sus respectivas funciones hasta tanto las Fuerzas Militares y la Policía Nacional puedan asumir plenamente las funciones asignadas en el título I. Las actividades, estructura y planta de personal de los institutos se irán reduciendo progresivamente hasta desaparecer en el momento en que finalice su liquidación, garantizando la continuidad de la vinculación del personal en los términos del artículo siguiente.

Parágrafo 2. Durante el proceso de liquidación se aplicarán a los institutos en liquidación las normas contractuales, presupuestales y de personal propias de los establecimientos públicos.

Artículo 54. Personal. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que actualmente prestan sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se incorporarán a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional o de la Policía Nacional, según sea el caso, conforme a la reglamentación especial que al respecto expida el Gobierno Nacional, garantizando los derechos adquiridos y sin tener que presentar o cumplir ningún requisito adicional.

Parágrafo 1. Inicialmente, las personas incorporadas continuarán prestando sus servicios en las mismas unidades y establecimientos en que laboraban antes de la expedición de la presente ley.

Parágrafo 2. El personal que actualmente presta sus servicios en la unidad prestadora de servicios Hospital Militar Central, se incorporará al establecimiento público de orden nacional, previsto en el artículo 40 de la presente ley.

Artículo 55. Régimen prestacional. A los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, respectivamente, **y que se hubieren vinculado a estas entidades antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993**, se les continuará aplicando en su integridad el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

Parágrafo. Los demás empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional por virtud de la presente ley quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo no contemplado en la Ley 100 de 1993, se les aplicará lo dispuesto en el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 56. Régimen salarial. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen a las plantas de personal del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional por virtud de la presente ley, continuarán sometidos al mismo régimen salarial que se les aplicaba en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, según sea el caso.

Artículo 65. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 1301 del 22 de junio de 1994, la Ley 263 del 24 de enero de 1996, el artículo 35, numeral 5 de la Ley 62 del 12 de agosto de 1993, el Decreto-ley 352 del 11 de febrero de 1994 y demás disposiciones que le sean contrarias.

En virtud de la anterior normativa, se expidió el **Decreto 3062 del 23 de diciembre de 1997**, por el cual se dictan normas para la liquidación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, en este de dispuso que:

“Artículo 2. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que actualmente prestan sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares se incorporarán a la Planta de Salud del Ministerio de Defensa Nacional o al Hospital Militar Central según sea el caso, respetando los derechos adquiridos conforme al artículo 54 de la Ley 352 de 1997.

Artículo 3. La incorporación de los empleados públicos y trabajadores oficiales de que trata el artículo 2 del presente decreto se hará teniendo en cuenta las siguientes garantías:

1. El personal que se incorpore a las Plantas de Personal de Salud que para tal efecto se creen en el Ministerio de Defensa Nacional o en el Hospital Militar Central según sea el caso, no requerirá la presentación o cumplimiento de ningún requisito adicional.

2. En ningún caso la incorporación implica solución de continuidad para ningún efecto legal ni desmejoramiento en las condiciones laborales y salariales, ni liquidación de prestaciones sociales para los empleados públicos y los trabajadores oficiales que prestan sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y que se incorporen en las Plantas de Personal de Salud que se creen en el Ministerio de Defensa Nacional o en el Hospital Militar Central.

3. La incorporación no produce la terminación, suspensión o modificación del vínculo laboral existente, llámese relación legal y reglamentaria en el caso de los empleados públicos o contrato de trabajo en el caso de los trabajadores oficiales.

4. En materia prestacional a los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que se incorporen a las Plantas de Personal de Salud del Ministerio de Defensa Nacional y que se hubieren vinculado a esta Entidad antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se les continuará aplicando en su integridad el título VI del Decreto 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen sobre el Régimen Prestacional y al personal vinculado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, se le aplicará esta disposición.

Igualmente al personal vinculado al Hospital Militar Central con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 se le continuará aplicando el Régimen Prestacional consagrado en el Decreto 2701 de 1988 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

5. En materia de salud se aplicará según el caso, lo establecido en la Ley 352 de 1997, Ley 100 de 1993 y el título VI del Decreto 1214 de 1990 en lo pertinente a salud, y las normas que lo modifiquen o adicionen.

6. A los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que se incorporen a las Plantas de Personal de Salud que se creen en el Ministerio de Defensa Nacional se les aplicará el régimen salarial que rige a los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

Por su parte, las personas vinculadas al Hospital Militar Central tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales conforme a las normas vigentes, aunque en materia salarial y prestacional deberán regirse por el régimen especial establecido por el Gobierno Nacional, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 352 de 1997. (...)”

Posteriormente, el **Decreto 1792 de 2000**, por el *Por el cual se modifica el Estatuto que regula el Régimen de Administración del Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional*, dispuso:

Artículo 1. Campo de Aplicación. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El presente Decreto modifica el Estatuto que regula la administración de personal y ~~establece la Carrera Administrativa Especial~~ para los servidores públicos civiles del Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo 1. Se entiende por Personal Civil, para todos los efectos del presente Decreto, el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado de la Policía Nacional. Los servidores públicos que prestan sus servicios en las Entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional se registrarán por las normas vigentes propias de cada organismo.

Parágrafo 2. En lo no previsto en el presente Decreto se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones legales y reglamentarias generales.

Artículo 2. Naturaleza del servicio en el Ministerio de Defensa Nacional y en la Policía Nacional. El servicio que prestan los servidores públicos civiles o no uniformados es esencial para el cumplimiento de las funciones básicas del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, esto es, la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, así como para brindar las condiciones necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos humanos, las libertades públicas y la convivencia pacífica de los residentes en Colombia.

Artículo 10. Sistema de planta global. El Ministerio de Defensa tendrá un sistema de planta global y flexible, consistente en un banco de cargos para todo el territorio nacional, los cuales serán distribuidos por el Ministro de Defensa Nacional, en el Comando General de las Fuerzas Militares, los Comandos de Fuerza y la Policía Nacional y demás dependencias del Ministerio, atendiendo a los requerimientos de las mismas, sus funciones, planes y programas y las necesidades del servicio.

Parágrafo. Previa delegación del Ministro de Defensa Nacional, el Comandante General de las Fuerzas Militares, los Comandantes de Fuerza, el Director General de la Policía y los demás funcionarios que él determine, distribuirán al interior de las distintas dependencias los cargos a ellas asignados.

Asimismo, mediante la **Ley 1033 de 2006**, por la cual se establece la *Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa*, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, se estableció:

Artículo 1. Establézcase un régimen de Carrera Especial para los empleados públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Artículo 2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley que contengan el sistema especial de carrera del Sector Defensa, para el ingreso, permanencia, ascenso, capacitación, estímulos, evaluación del desempeño y retiro de los empleados públicos civiles no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como establecer todas las características y disposiciones que sean competencia de la ley referentes a su régimen de personal.

Artículo 3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para modificar y determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de las entidades que integran el sector Defensa.

Artículo 6. Las facultades de que trata la presente ley se ejercerán con sujeción a los siguientes parámetros:

b) Unificar el régimen de administración de personal que aplica al personal civil vinculado a los Organismos y Dependencias del sector Defensa; (...).

c) Conservar y respetar al personal civil al servicio del sector Defensa, todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos o establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores a la fecha de la presente ley; (...).

g) Al modificar y determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos, se adecuarán las funciones y requisitos de los empleos de las entidades que integran el Sector Defensa, a las necesidades del servicio.

Con base en lo anterior el Gobierno Nacional expidió el **Decreto Ley 91 del 17 de enero de 2007**, por el cual se regula el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa y se dictan unas disposiciones en materia de administración de personal, que en lo pertinente señaló:

Artículo 1. Objeto. El presente decreto contiene las normas por medio de las cuales se regula el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa y establece las características referentes a su régimen de personal.

Artículo 2. Sector Defensa. Para los efectos previstos en el presente decreto, se entiende que el Sector Defensa está integrado por el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como por sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones contenidas en este decreto son aplicables a los empleados públicos civiles y no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como a los miembros de la Fuerza Pública que desempeñen sus funciones o ejerzan los empleos de que trata el presente decreto.

Para los efectos del presente decreto se consideran integrantes de la Fuerza Pública los empleados públicos civiles y no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. **Inciso declarado inexecutable mediante sentencia C -753 de 2008**

Artículo 32. Plantas de personal. Las plantas de personal que conforman las entidades del Sector Defensa son globales, sin perjuicio de que se encuentren reguladas en actos administrativos distintos, como se enuncia a continuación:

1. Planta de Personal del Ministerio de Defensa Nacional: Comprende los empleos públicos del personal civil y no uniformado asignado a la Unidad Gestión General del Ministerio de Defensa, Comando General de las Fuerzas Militares, Comandos de Fuerza, Policía Nacional, Dirección General de Sanidad Militar, Dirección General Marítima, Justicia Penal Militar.

2. Planta de Personal de las Entidades Descentralizadas, Adscritas y Vinculadas: Comprende los empleos públicos del personal civil y no uniformado y trabajadores oficiales

de las entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, en el entendido que cada una de ellas tienen su planta de personal independiente.

Igualmente, con base en la Ley 1033 de 2006, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto Ley 92 del 17 de enero de 2007**, por el cual se modifica y determina el Sistema de Nomenclatura y Clasificación de los empleos de las entidades que integran el Sector Defensa, que señaló:

Artículo 1. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en este decreto son aplicables a los empleos públicos de las entidades que conforman el Sector Defensa.

Artículo 2. Objeto. El presente decreto modifica y determina el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las entidades que integran el Sector Defensa.

Las funciones y requisitos de los empleos de las entidades que integran el Sector Defensa, que se adecuan en el presente decreto, obedecen a necesidades del servicio especial de defensa y seguridad, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 6 de la Ley 1033 de 2006.

Artículo 3. Sector defensa. Para los efectos previstos en el presente decreto, se entiende que el Sector Defensa, está integrado por el Ministerio de Defensa Nacional, incluidas las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como por sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas.

Artículo 19. Equivalencias de empleos. Las equivalencias de los empleos públicos del Sector Defensa, de conformidad con la nomenclatura y clasificación, se harán con sujeción a los siguientes parámetros:

1. No podrá desmejorarse la situación salarial de los empleados civiles no uniformados del sector defensa.
2. La nomenclatura especial y la equivalencia de empleos, no afectarán los derechos prestacionales de los empleados civiles no uniformados del sector defensa, los cuales continuarán rigiéndose por las disposiciones que regulan la materia, o por las que las modifiquen o sustituyan.

Parágrafo. Con sujeción a la nomenclatura especial aquí establecida, en el decreto que fije los sueldos para el personal uniformado de la Fuerza Pública, se establecerán los correspondientes a los empleados civiles no uniformados del sector defensa, y el porcentaje de aumento estará sujeto como mínimo al señalado para los servidores públicos del orden nacional.

Artículo 20. Tablas de organización. El jefe de cada organismo o quien este delegue por medio de resolución, expedirá la Tabla de Organización "TO" de cada entidad, en la cual se ajustarán y se harán las equivalencias de los empleos, de acuerdo a la nomenclatura y clasificación establecida en el presente decreto.

Artículo 21. Plantas de personal. Las entidades que integran el Sector Defensa dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, con fundamento en las tablas de organización de que trata el artículo anterior, deberán ajustar sus plantas de personal a la nomenclatura y clasificación establecida en el presente decreto.

Tendrán la misma obligación y dentro del mismo tiempo, las dependencias del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, cuya planta de personal forma parte de una misma planta global, aunque se encuentre regulada en actos administrativos distintos.

Parágrafo Transitorio. Los sueldos de los empleados civiles no uniformados del Sector Defensa, se continuarán pagando de conformidad con la nomenclatura existente a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, hasta tanto se ajusten las plantas de personal,

se establezcan las equivalencias de que trata el artículo anterior, y se fijen los sueldos con fundamento en la nomenclatura y clasificación especial. (...).

De conformidad con la nueva nomenclatura y clasificación de empleos el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 093 del 17 de enero de 2007**, fijando las escalas de asignación básica de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, decreto que fue Derogado por el 1737 del 18 de mayo de 2007, que igualmente fijó las escalas de asignación básica para ese mismo año, en donde se expresó:

Artículo 1. Campo de aplicación. <Decreto derogado por el artículo 5 del Decreto 674 de 2008> El presente decreto fija las escalas de remuneración de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Artículo 3. <Decreto derogado por el artículo 5 del Decreto 674 de 2008> Las escalas establecidas en el presente decreto se aplicarán a las entidades a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, una vez se hayan efectuado las equivalencias en la nómina y los ajustes en la respectiva planta de personal del Sector Defensa; hasta tanto no se efectúen los anteriores ajustes, los salarios de los empleados civiles no uniformados del Sector Defensa, se continuarán pagando con la escala que se les viene aplicando.

Artículo 4. Vigencia. <Decreto derogado por el artículo 5 del Decreto 674 de 2008> El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 093 de 2007.

Posteriormente se expidieron los Decretos 674 de 2008, 738 de 2009, 1529 de 2010, 1049 de 2011, 843 de 2012, 1020 de 2013, 190 de 2014, 1120 de 2015 (...) fijando las escalas de la **asignación básica** para los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, complementando su régimen salarial con los Decretos 643 de 2008, 708 de 2009, 1374 de 2010, 1031 de 2011, 853 de 2012, 1029 de 2013, 199 de 2014 y decreto 1101 de 2015, entre otros.

Expuesta en su integridad la normatividad constitucional y legal pertinente, en el presente caso se debe tener en cuenta que tratándose de asuntos salariales el Gobierno Nacional, con base en lo dispuesto el artículo 2 de la Ley 4 de 1992, **cada año** debe modificar, con fundamento en los criterios y objetivos allí contenidos, el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º **literales a), b) y d)**, aumentando sus remuneraciones por tratarse de un empleado público vinculado a un ministerio.

Ahora bien, para el presente caso, hay que tener en cuenta que la demandante fue vinculada inicialmente en el **Instituto de Salud de las Fuerzas Militares** mediante Resolución 078 del 16 de junio de 1995, por incorporación, de acuerdo con el Decreto 2839 de 1997, mediante Resolución 00039 del 15 de enero de 1998 fue vinculada al **Ministerio de Defensa Nacional -Comando General de las Fuerzas Militares- Dirección General de Sanidad Militar-** en el cargo de Secretario Ejecutivo, Código 5040, Grado 23, desde el 15 de enero de 1998; es decir, el régimen salarial y prestacional que le era aplicable a la demandante para dichas fechas fue el dispuesto por la **Ley 352 de 1997**, el numeral 6 del artículo 3 del Decreto 3062 de 1997 y artículo 88 del Decreto 1301 de 1994 y, por ende, la asignación básica y los demás factores salariales reconocidos y certificados fueron los establecidos en los Decretos 660 de 2002, 3535 de 2003, 4150 de 2004, 916 de 2005, 372 de 2006, 600 de 2007, 643 de 2008 y 708 de 2009. Lo anterior, fue ya afirmado para estos trabajadores incorporados al Instituto o a su vinculación a la Dirección General de Sanidad Militar, en sentencia del 20 de enero de 2011 proferida por el Consejo de Estado¹, en donde la corporación señaló:

¹ Radicado 25000232500020020495201 (1594-2008) C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

"Mediante la Ley 352 de 1.997, se reestructuró el Sistema de Salud y se dictaron otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Por el Decreto número 3062 de 1.997 se ordenó la liquidación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares. En el Capítulo II (art 2°) reguló las garantías laborales y se estableció que los empleados públicos y trabajadores oficiales que estuvieran prestando sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares se incorporarían a la Planta de Salud del Ministerio de Defensa Nacional o al Hospital Militar Central según el caso, respetando los derechos adquiridos conforme al artículo 54 de la Ley 352 de 1997. La misma norma estableció además en su artículo 3°, que la incorporación de los empleados públicos y trabajadores oficiales de que trata el artículo 2° ibídem se haría sin desmejorar las condiciones laborales y salariales de los empleados públicos y los trabajadores oficiales que prestaban sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y que se incorporaran en las Plantas de Personal de Salud que se crearan en el Ministerio de Defensa Nacional o en el Hospital Militar Central (num. 2) y que al mismo personal se le aplicará el régimen salarial que rigiera para los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional (art. 3, num. 6)...

En consecuencia, es procedente afirmar, como lo realiza la apoderada de la demandante, que el régimen salarial que cobijaba a la actora al momento de su vinculación a la Dirección General de Sanidad Militar era el dispuesto para los empleados públicos de la rama Ejecutiva del orden nacional.

No obstante la anterior afirmación, el régimen salarial de la Ley 352 de 1997 finalmente fue modificado porque la Ley 1033 de 2007, en su artículo 6° ordenó **unificar el régimen de administración de personal, que aplica al personal civil vinculado a los Organismos y Dependencias del Sector Defensa, modificar y determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos**, el Ejecutivo expidió el Decreto Ley 91 de 2007 "regulando el sistema especial de carrera del sector defensa", y el Decreto 92 de 2007 "modificando y determinando el Sistema de Nomenclatura y Clasificación de los empleos de las entidades que integran el Sector Defensa", y en el parágrafo transitorio del artículo 21 dispuso que **los sueldos de los empleados civiles no uniformados del Sector Defensa se continuarán pagando de conformidad con la nomenclatura existente a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, hasta tanto se ajusten las plantas de personal, se establezcan las equivalencias de que trata el artículo anterior, y se fijen los sueldos con fundamento en la nomenclatura y clasificación especial.**

Así es claro que el parágrafo del artículo 19 del Decreto Ley 92 de 2007, derogó en forma tácita el contenido de la Ley 352 de 1997 y el Decreto 3062 de 1997, en tanto señaló que los empleados de la planta de salud del Ministerio de Defensa Nacional y del Hospital Militar, se regirán por la escala de salarios prevista por el Gobierno Nacional para la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

En atención a lo anterior, se expidieron los Decretos 93 y 1737 de 2007, entre otros, mediante los cuales se fijaron las escalas de asignación básica de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, no obstante, dichos decretos no fueron aplicados inmediatamente² toda vez que se encontraban supeditados a que se efectuaran los respectivos ajustes, lo cual ocurrió, para el caso de la demandante, con la Resolución 1095 del 10 de septiembre de 2009, por medio de la cual fue expedida la Tabla de Organización "TO" de la planta de personal de la Dirección General de Sanidad Militar, y los Decretos 4783 y 2127 de 2008 que aprobaron y ajustaron la modificación de la planta de personal de empleados públicos

² Los salarios de los empleados civiles no uniformados del Sector Defensa, se continuaron pagando con la escala salarial que se les venía aplicando.

del Ministerio de Defensa –Dirección General de Sanidad Militar-, es decir se aprobaron las equivalencias de los empleos públicos del Ministerio de Defensa.

De modo que solamente a partir del 2009 –fecha en que la demandante IRMA DÍAZ ROMERO toma posesión del cargo de Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa, Código 6-1, Grado 36, en la Dirección General de Sanidad Militar -, 1 de octubre de 2009, le es aplicable los Decretos, 738 de 2009, 1529 de 2010, 1049 de 2011, 843 de 2012, 1020 de 2013, 190 de 2014, 1120 de 2015, 238 de 2016, 1007 de 2017 y 326 de 2018, que anualmente fijan las escalas de asignación básica de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, advirtiendo que, **con relación a los demás factores salariales**, que en su articulado (ver artículos 3 o 4, en su mayoría) reza que dichos empleados devengarán los demás elementos salariales que se les viene aplicando en los mismos términos y condiciones señaladas en el Decreto General de la Rama Ejecutiva Nacional, es decir, lo dispuesto en los Decretos 643 de 2008, 708 de 2009, 1374 de 2010, 1031 de 2011, 853 de 2012, 1029 de 2013, 199 de 2014, 1101 de 2015, 229 de 2016, 999 de 2017 y 330 de 2018.

Lo anterior significa que en materia salarial los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional a partir de esta última reforma de administración del personal civil, que entre otros modificó y determinó el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos de dicho sector, el salario básico se rige por los decretos salariales especiales atrás citados y con relación a los demás factores salariales (bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, entre otros) se rigen por los decretos de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y Empresas Sociales del Estado del orden nacional como se expuso, y en materia prestacional, se rige por lo dispuesto en el Decreto 2701 de 1988.

Así las cosas, la situación fáctica permite concluir que desde el momento de vinculación de la actora hasta la fecha de presentación de la demanda, el Ministerio de Defensa Nacional le viene reconociendo, acorde con las modificaciones que ha sufrido su régimen, en debida forma el sueldo básico y los demás factores salariales y prestacionales como lo permite verificar la certificación de emolumentos salariales y prestacionales de la actora, obrantes en la documental visible a folios 357 a 359 del expediente, donde se puede constatar que sumado a su asignación básica se le reconoce la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, la bonificación especial por recreación, la prima de vacaciones y de navidad, ya que, como se dijo, se rige es por los decretos especiales que expide anualmente el Gobierno Nacional para los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional atrás relacionados.

Y es que en efecto, carece de veracidad lo afirmado por la apoderada judicial de la parte actora sobre la certificación expedida por la Dirección General de Sanidad Militar, Grupo de Talento Humano, pues jamás se le reconoció asignación básica desmejorada a la demandante para el año 2009. Para evidenciar lo anterior, basta con verificar que en el año 2009 el empleo denominado Secretario Ejecutivo 4210 Grado 23 que ostentaba la demandante, en el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, de conformidad con el Decreto 708 de 2009, tenía una asignación básica equivalente a \$1.375.841; por su parte, su homólogo³, que es el Auxiliar para Apoyo Seguridad y Defensa Código 6-1 Grado 6 en el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos de las entidades que integran el sector defensa, según lo disponía el Decreto 738 de 2009, para la misma vigencia, tenía una asignación básica de \$1.375.841. Así mismo, cotejados todos los decretos anuales, para el caso, los Decretos 326 y 330 de 2018, por los cuales el Gobierno Nacional fija la asignación básica para los empleos en mención en cada régimen, se evidencia que las dos sumas de remuneración son iguales y ascendían a \$2.048.297.

³ Según la tabla de organización de la panta de personal del Ministerio de Defensa nacional -Policía Nacional- Dirección de sanidad.

Lo anterior quiere decir que si la denominación de empleo Secretario Ejecutivo 4210 Grado 23 no hubiera variado en virtud del Decreto 092 de 2007, y al empleado le hubieran seguido pagando de conformidad con la escala salarial de los empleados de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, lo cierto es que para el año 2009 y siguientes, dicho trabajador hubiere recibido exactamente la misma asignación básica que aquella que se le pagó con ocasión de la nueva nomenclatura. Afirmar lo contrario sería aceptar que la demandante obtenga un provecho económico injustificado con ocasión de la clasificación de empleo y cambio de nomenclatura, en desconocimiento de las resoluciones que lo establecieron y los decretos que aprobaron las equivalencias de empleados entre el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público y el previsto para el sector civil de defensa. Además, no existe nomenclatura alguna en el sector de la Rama Ejecutiva del Poder Público, que pueda equiparse con la nueva escala del sector defensa desde el año 2009, por ende la homologación pretendida, resulta desacertada.

Por otro lado, en el presente evento no se demostró la conculcación de derechos adquiridos o vulneración del principio de progresividad toda vez que la actora se vinculó a la Dirección General de Sanidad Militar en el año 1998 no probó que su salario -asignación básica- con las reformas citadas hubiese sido desmejorado, máxime cuando por disposición constitucional puede el legislador a través de la derogación y reforma de las leyes, crear o modificar regímenes salariales, tal y como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en sentencia C-103 del 11 de febrero de 2003 al señalar:

"Además, el precepto demandado no es inconstitucional por sí mismo, puesto que representa el ejercicio legítimo de la facultad de configuración legislativa que asiste al Congreso de la República, **dado que la ley no puede ser perenne ni inmodificable**. Por ello, como lo señaló esta Corporación, no es de extrañar, entonces, que la primera facultad del Congreso, en ejercicio de la cláusula general de competencia, sea la señalada en el artículo 150, numeral 1º, de la Constitución, para "interpretar, reformar y derogar las leyes".

De otra parte, en relación con el principio de la confianza legítima, baste señalar que éste no constituye una limitación para el cambio de legislación. Así lo tiene establecido la jurisprudencia constitucional. En la sentencia C-478 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero, consideró la Corte que **"es claro que la protección de esa confianza legítima, y a diferencia de la garantía de los derechos adquiridos, no impide que el Legislador, por razones de interés general, modifique las regulaciones sobre un determinado asunto, por lo cual mal puede invocarse este principio para solicitar la inexequibilidad de una norma que se limitó a suprimir un beneficio de fomento. (...) Como vemos, la "confianza legítima" no constituye un límite a la posibilidad de que el Legislador derogue una normatividad anterior, pues la persona no goza de un derecho adquirido sino de una situación revocable, esto es, de una mera expectativa**. Es cierto que se trata de una suerte de expectativa que goza de cierta protección, por cuanto existían razones que justificaban la confianza del administrado en que la regulación que lo amparaba se seguiría manteniendo".

Tampoco en el *sub lite* es posible realizar un test de igualdad porque de acuerdo con lo reiterado por la H. Corte Constitucional en sentencia C - 402 de 2013, no es viable realizarlo entre grupos disímiles y, para el caso, si bien la demandante se halla vinculada al Ministerio de Defensa Nacional no es menos que pertenece al grupo específico de los empleados civiles no uniformados -Dirección General de Sanidad Militar-, donde la evolución de la normatividad expuesta indica que su régimen salarial no es el mismo del personal armado, y del civil del Ministerio de Defensa regido por el Decreto 1214 de 1990 de un lado y, por otro, el Gobierno Nacional ha efectuado esfuerzos para que dicho personal civil, hasta donde le es posible, cuente con un solo régimen salarial.

En suma, y como quiera que no se ha demostrado que con la aprobación y ajuste de la modificación de la planta de personal de la Dirección General de Sanidad Militar se haya

desmejorado la asignación básica y/o que existen diferencias salariales entre las sumas pagadas a la demandante, y aquellas que correspondían según el nivel, código y grado previsto en las diferentes escalas salariales que le son aplicables, encuentra este servidor que no hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, pues la Nación -Ministerio de Defensa Nacional- Comando General de las Fuerzas Militares -Dirección General de Sanidad Militar- pagó a IRMA DÍAZ ROMERO, la asignación que correspondía conforme la normativa vigente, en consecuencia se impone negar las súplicas de la demanda relacionadas con el pago de la escala salarial prevista para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, la reclasificación en un empleo de la mencionada rama y el consecuente pago indexado de las presuntas diferencias salariales y prestacionales; diferencias que no fueron demostradas.

Finalmente, no es posible tener en cuenta las sentencias del Consejo de Estado citadas por la apoderada judicial de la parte actora; al respecto, esta instancia judicial razona que dichos pronunciamientos se limitaron al estudio de las normas que establecieron el régimen salarial de los empleados de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, es decir la Ley 352 de 1997 y el Decreto 3062 de 1997, entre otros, mientras que en el presente pronunciamiento se ha realizado un amplio análisis normativo desde la constitución de 1991, la Leyes 4 de 1992, 100 de 1993, 352 de 1997, 1033 de 2006, así como los Decretos 1214 de 1990, 1301 de 1994, 3062 de 1997, 1792 del 2000, 91, 92 y 93 de 2007 y 4783 y 2127 de 2008, que aprobaron y ajustaron la modificación de la planta de personal de la Dirección General de Sanidad Militar, razón por la cual se llegó a la conclusión que a efectos de remunerar a los empleados de la Dirección General de Sanidad Militar antes de la incorporación a los nuevos empleos, la entidad pagadora, tal y como lo venía haciendo, aplicó a sus trabajadores la escala salarial prevista para los empleados de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y con posterioridad a la incorporación en la nueva planta, debía tomarse dicha escala y acudir a la correspondiente para cada uno de los cargos en los que fueron incorporados, escala que estableció en los decretos que fijan la asignación básica de los empleados públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía.

Conforme a lo anterior, ese Despacho se aparte de los pronunciamientos del Consejo de Estado traídos a colación por la demandante, en primera medida porque a la fecha no existe sentencia de unificación en la materia que imponga a este servidor la obligatoriedad del precedente; también porque es de conocimiento para este operador judicial, que el fallo de segunda instancia proferido por el Consejo de Estado el 13 de febrero de 2018⁴, en la cual se censuró un fallo judicial de segunda instancia que revocó la decisión de este servidor en acceder parcialmente a lo pretendido, negando lo solicitado por la parte actora, que para el caso contiene similares hechos y pretensiones a las planteadas en el presente asunto, en esa oportunidad el máximo tribunal de lo contencioso precisó:

"...De la reseña hecha de la providencia objeto de censura, para esta Sala resulta evidente que, contrario a lo que afirma la accionante, el Tribunal demandado no incurrió en defecto sustantivo, en violación directa de la Constitución, ni en desconocimiento de precedentes judiciales.

3.4.1 Esto, toda vez que, tal y como lo estimó el Juez constitucional de primera instancia, el Tribunal para arribar a la conclusión que a la accionante no le asistía el derecho a que su asignación básica le fuera reconocida y pagada con base en el régimen salarial de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, hizo un análisis integral de las normas y la jurisprudencia relacionadas con el tema.

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M.P. José Octavio Ramírez Ramírez – Exp. 11001-03-15-000-2017-02375-01(AC), Acción de tutela interpuesta por Liliana Caballero Vega, contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección "F"

En efecto, de una lectura integral de los artículos 88 de la Ley 1301 de 1994, 56 de la Ley 352 de 1997 y del numeral 6º del artículo 3º del Decreto 3062 de 1997, se deduce sin margen de duda que solo aquellos empleados del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que, una vez se ordenó su supresión y liquidación, fueron incorporados a la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional, y que no vinieran con régimen especial por haberse vinculado antes de la Ley 100 de 1993, les asiste el derecho a que su asignación básica sea reconocida con sustento en la tabla salarial de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional. Es más, así se deduce del aparte de la sentencia del 25 de junio de 2015 del Consejo de Estado, que se citó en precedencia.

Entre tanto, está demostrado que la señora Liliana Caballero Vega fue nombrada en la planta Global de Personal del Ministerio de Defensa Nacional en agosto 31 de 2007, y NO incorporada con ocasión del proceso de supresión y liquidación del Instituto de Salud, pues, ella nunca estuvo vinculada en ese instituto.

Sumado a que, como también lo expuso el Tribunal, para cuando ingresó la demandante ya existían normas que consagraron que el régimen salarial era el expedido para el personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional. En virtud del cual, desde su ingreso, se le ha reconocido y pagado su asignación básica.

Así las cosas, para esta Sala emerge claramente que la interpretación y/o aplicación que hizo el Tribunal de las normas al caso concreto está dentro del margen de interpretación razonable, no es resultado de un estudio arbitrario o caprichoso; no se trató de una interpretación y/o aplicación contraevidente; tampoco se aplicó una disposición derogada para arribar a lo resuelto en la providencia cuestionada; ni se acogió una regla jurídica de manera manifiestamente errada, que sacara del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable la decisión judicial censurada".

Así mismo, se tiene conocimiento que con proveído del 1 de agosto de 2019, la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del radicado 25000 23 42 000 2016 04235 01 (0901-2018) avocó conocimiento para proferir unificación jurisprudencial al respecto.

Resulta oportuno afirmar que si la apoderada judicial de la parte actora consideró que los decretos que aprobaron y ajustaron la modificación de la planta de personal de la Dirección General de Sanidad Militar eran violatorios de la Constitución, la Ley 352 de 1997 y el Decreto 3062 de 1997, referente al régimen salarial que aduce pertenece a su cliente, debió impetrar demanda de nulidad contra los mismos para lograr que, al no existir dicha nomenclatura y clasificación de empleos -homologación-, se siguiera pagando conforme los decretos del Ejecutivo del orden Nacional, pues pretender de manera directa que le siga siendo aplicada la nomenclatura del orden nacional, se estaría desconociendo la creación de la planta de personal de la Dirección General de Sanidad Militar; situación que se torna inconstitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Política⁵, consideración esta que tampoco fue realizada en las sentencias citadas por la apoderada judicial de la parte actora como sustento a sus pretensiones.

Ahora bien, y como quiera que el personal del Ministerio de Defensa Nacional -Dirección de Sanidad-, tiene previsto un sistema de nomenclatura propio, debe estarse la actora a efectos de determinar la denominación, código y grado del cargo que ocupa, sin que sea dable acudir al previsto para otros sistemas, por ello una vez más se insiste en que el acto acusado deberá

⁵ Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

seguir gozando de la presunción de legalidad y, por contera, se negarán las suplicas de la demanda.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte vencida toda vez que la entidad demandada no las solicitó, ni demostró su ocurrencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,-Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

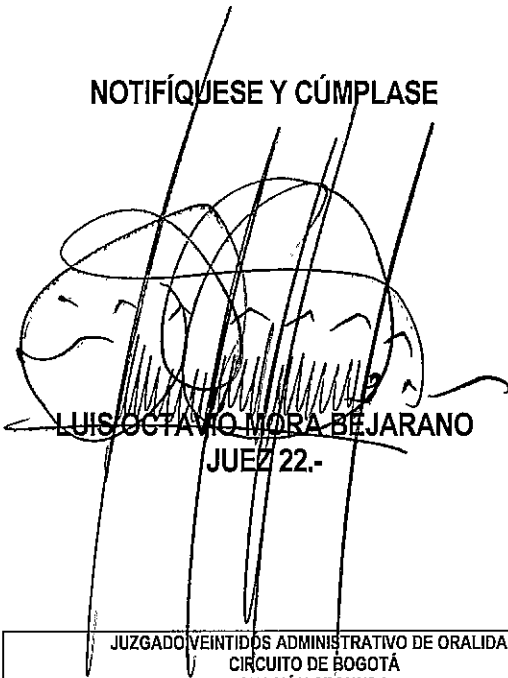
RESUELVE:

Primera: **NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme los argumentos expuesto en esta sentencia.

Segundo: **SIN CONDENA** en costas procesales, en la primera instancia, atendiendo lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso y de conformidad con las razones vertidas en esta sentencia.

Tercero: **ORDENAR** que una vez en firme la sentencia, se proceda a devolver a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y luego archívese el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: Jc

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **11 DE MARZO DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.


SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190046100
Demandante: CLAUDIA PATRICIA FONSECA LONDOÑO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Controversia: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL

Estando el expediente al Despacho, se hacen las siguientes observaciones:

1. La demandante a través de apoderado judicial solicita el reconocimiento y pago de la de indemnización por disminución de la capacidad laboral, en razón a que fue retirada por la Fuerza Aérea Colombiana por no ser apta para continuar en servicio activo.
2. Se constató a folio 29 del expediente, que dentro del Acta Médico Laboral Definitiva No. 076-17 DISAN del 16 de mayo de 2017, (fls. 27-29), se le diagnosticó a la accionante **sícosis esquizofrénica crónica, grado máximo**, requiriendo cuidados médicos permanentes o reclusión.
3. La señora Claudia Patricia Fonseca Londoño, otorgó poder especial amplio y suficiente al doctor Larry Humberto Reyes Rincón, para que adelante la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho contra el acto administrativo contenido en el oficio 201913070056183 del 8 de abril de 2019, mediante la cual el Jefe de Relaciones Laborales de la Fuerza Aérea, negó el reconocimiento y pago de la indemnización por disminución de la capacidad laboral.

El Despacho teniendo los antecedentes enunciados, procederá a exponer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La Ley 1306 de 2009, reguló de protección de las personas con discapacidad mental y por tal razón se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados, teniendo como objeto la protección e inclusión social de toda persona natural en situación de discapacidad mental o que adopte conductas que la inhabiliten para su normal desempeño en la sociedad.
2. La precitada Ley en su artículo 2º determinó los sujetos con discapacidad mental así: *"Una persona natural tiene discapacidad mental cuando padece limitaciones psíquicas o de comportamiento, que no le permite comprender el alcance de sus actos o asumen riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio."*

La incapacidad jurídica de las personas con discapacidad mental será correlativa a su afectación, sin perjuicio de la seguridad negocial y el derecho de los terceros que obren de buena fe".

3. En punto al tema de la discapacidad, la Corte Constitucional en la sentencia T-195 de 2016, indicó:

"DISCAPACIDAD MENTAL-Absoluta o relativa La discapacidad mental, como una de las manifestaciones específicas de la discapacidad, se encuentra regulada, de forma especial, en la Ley 1306 de 2009, por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces emancipados. En el artículo 2° de dicho ordenamiento, se establece que una persona tiene discapacidad mental cuando padece limitaciones psíquicas o de comportamiento, que no le permiten comprender el alcance de sus actos o asumen riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio. Conforme con lo dispuesto en los artículos 17 y 32 siguientes, los discapacitados mentales pueden ser absolutos o relativos. El primer caso corresponde a quienes sufren una afectación o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental; entre tanto, son discapacitados mentales relativos las personas que padezcan deficiencias de comportamiento, prodigalidad o inmadurez negocial y que, como consecuencia de ello, puedan poner en serio riesgo su patrimonio. En uno u otro caso, la calificación de la discapacidad debe realizarse "siguiendo los parámetros científicos adoptados por el Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación y utilizando una nomenclatura internacionalmente aceptada".

CAPACIDAD JURÍDICA-Significado en sentido general. La capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental, esto es, la aptitud que la ley les reconoce para adquirir y ejercer derechos y contraer obligaciones por sí mismos sin la intervención de terceros, el artículo 15 de la ley en mención prevé que, quienes padezcan discapacidad mental absoluta son incapaces absolutos; mientras que los sujetos con discapacidad mental relativa se consideran incapaces relativos. Para el discapacitado mental absoluto el ordenamiento jurídico ha previsto, como medida de protección de sus derechos, la interdicción; mientras que para el discapacitado mental relativo dicha medida equivale a la inhabilitación". (Destaca el Despacho).

4. De lo anterior, se desprende que la capacidad jurídica se refiere a la aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones; por tanto, la capacidad jurídica permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma. Entonces, la capacidad jurídica está íntimamente relacionada con la voluntad, entendiéndose esta como la facultad psíquica que tienen los individuos y las personas para elegir entre realizar o no un determinado acto.
5. Ahora bien, para efectos de establecer la capacidad jurídica, el art. 1502 del Código Civil, menciona los requisitos para que una persona se obligue con otra por un acto o declaración de voluntad:

- "1. Que sea legalmente capaz.*
- 2. Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*
- 3. Que recaiga sobre un objeto lícito.*
- 4. Que tenga una causa lícita.*
- 5. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra".*

6. En consonancia con lo anterior, es pertinente destacar que el artículo 1503 del Código Civil, dispone que toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley, expresamente considera o declara incapaces. En esa medida, se tiene que, la ley parte de la presunción que toda persona es legalmente capaz, y que solo en aquellos casos expresamente señalados por la misma ley, se debe entender que una persona, en específicas condiciones es incapaz para asumir responsabilidades o para ejercer sus derechos; por tal razón, la ley civil, señaló en su artículo

1504, que son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y sordomudos, que no puedan darse a entender por escrito.

7. Tal como ha quedado dicho en este pronunciamiento judicial, está probado ampliamente que la actora fue retirada por carecer de aptitud para permanecer en el servicio, (sin que se cuestione el acto del retiro); así mismo, se encuentra probado que el 16 de mayo de 2017, se le diagnosticó: ***“sícosis esquizofrénica crónica, grado máximo, requiriendo cuidados médicos permanentes o reclusión”***.

8. Consultada la página web de la Organización Mundial de la Salud¹, la precitada patología se entiende como *“un trastorno mental grave...se caracteriza por una distorsión del pensamiento, las percepciones, las emociones, el lenguaje, la conciencia de sí mismo y la conducta... en todo el mundo la esquizofrenia se asocia a una discapacidad considerable y puede afectar al desempeño educativo y laboral...”*

Por otro lado, consultada la página web del Consejo General de Colegios Oficiales Farmacéuticos², se describe la esquizofrenia con el siguiente alcance: *“los enfermos psicóticos sufren un gran deterioro en su personalidad y en sus relaciones afectivas, y su actividad física disminuye presentando falta de coordinación en sus movimientos...los síntomas que se manifiestan principalmente son los delirios y las alucinaciones. En los delirios el paciente imagina situaciones que son falsas, pero que considera ciertas, tales como sentirse perseguido, engañando maltratado. En las alusiones percibe a través de los sentidos fenómenos inexistentes, viendo y escuchando realidades ficticias...”*

9. Con base en los razonamientos previamente sentados, esta instancia judicial evidencia y destaca la necesidad de proteger con especial cuidado los derechos de la señora Claudia Patricia Fonseca Londoño, de quien se ignora a la fecha, si los actuales quebrantos de su salud, son o no compatibles con una discapacidad mental absoluta o relativa, y si además, cuanta o no con la capacidad jurídica que le permita autogestionar sus propios derechos y obligarse sin la representación de otra persona.

10. Para superar la dubitación advertida, que impide establecer en estos momentos, si la actora cuanta o no con las condiciones de salud mental necesarias para conferir el poder a su apoderado, quien presentó la demanda en el asunto referenciado, es del caso **DISPONER**, que de manera previa al estudio del libelo genitor para decidir sobre su eventual admisión, la parte actora en asocio de su apoderado, en el término judicial de 15 días hábiles subsiguientes a la ejecutoria de esta decisión, allegue al expediente un **concepto motivado** del médico tratando especializado, en el que se determine si a la fecha las condiciones de salud de la demandante son compatibles con alguna de las siguientes hipótesis:

- a. Una ausencia de discapacidad mental, y por tanto, capacidad de la actora para gestionar sus derechos y contraer obligaciones.
- b. Una incapacidad mental relativa, y
- c. Una incapacidad mental absoluta, que implicaría, además de la interdicción de la actora la designación de una persona que la represente en todos sus actos negociales, judiciales y extrajudiciales.

¹ <https://www.who.int/topics/schizophrenia/es/>

² <https://www.portalfarma.com/Ciudadanos/saludpublica/consejosdesalud/Paginas/psicosis.aspx>

Una vez se incorpore al proceso el concepto médico especializado que se ordena, se proveerá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BENARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET